

878509

5
2eg

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SUCESIONES Y LA NECESIDAD DE CREACION DE UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER MAZUY CAMARA
Director de Tesis
LIC. JOSE IGNACIO MARQUEZ PERERA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SUCESIONES Y LA NECESIDAD DE CREACION DE UN
REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS**

INTRODUCCION(1)

I. SUCESIONES(7)

A. CONCEPTO

B. BREVE HISTORIA

1. Roma
2. Derecho Germánico
3. Derecho Feudal
4. Derecho Francés
5. Códigos anteriores en México

C. ASPECTOS GENERALES

D. HERENCIA, MOMENTO DE HEREDAR Y DERECHO SUCESORIO

E. ELEMENTOS DE LA SUCESION MORTIS CAUSA

F. CARACTERISTICAS DE LA SUCESION MORTIS CAUSA

G. MODOS DE SUCEDER

1. Derecho Propio
2. Transmisión
3. Representación

H. DIVERSAS CLASES DE SUCESION MORTIS CAUSA

1. Sucesión testamentaria voluntaria
2. Sucesión legal o legítima
3. Sucesión contractual o convencional

I. BIENES TRANSMISIBLES Y NO TRANSMISIBLES

II. TESTAMENTOS. PRINCIPIOS.....(23)

A. DEFINICIONES DIVERSAS

B. LA LIBERALIDAD

- C. TIPOS DE LIBERALIDADES:
 - 1. Donación
 - 2. Testamento
- D. CONCEPTO DE TESTAMENTO
- E. HERENCIA Y LEGADO
 - 1. Diferencias
 - 2. Teorías
 - 3. Definición Legal
- F. CAPACIDADES PARA HEREDAR:
 - 1. Falta de personalidad
 - 2. Delito
 - 3. Presunción de influencia contraria a la libertad de testador o la verdad del testamento
 - 4. Falta de reciprocidad internacional
 - 5. Utilidad pública
 - 6. Por cargo
 - 7. Incapaces
- G. INSTITUCION DE HEREDERO Y LEGATARIO. REGLAS LEGALES
- H. INSTITUCION DE LA SUSTITUCION DE HEREDERO Y SUS TIPOS
 - 1. Directa
 - 2. Indirecta
 - 3. Primer grado
 - 4. Segundo grado

III. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS.....(46)

- A. CLASIFICACION:
 - 1. Ordinaria
 - 2. Especial
- B. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO
- C. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO
- D. TESTAMENTO OLOGRAFO
- E. TESTAMENTO ESPECIAL. PRIVADO
- F. TESTAMENTO ESPECIAL MILITAR

- G. TESTAMENTO ESPECIAL MARITIMO
- H. TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO
- I. REVOCACION DEL TESTAMENTO:
 - 1. Concepto
 - 2. Clases de revocación
 - 3. Efectos

IV. PROCEDIMIENTO SUCESORIO(69)

- A. DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA SUCESION LEGITIMA:
 - 1. Principios y fundamentos de la sucesión legítima
 - 2. Aceptación y repudiación de la herencia
 - 3. Albacea e interventor:
 - 3.1 Albacea
 - 3.2 Interventor
 - 4. Partición de la herencia y adjudicación
 - 5. Clases de particiones
 - 6. Formas de hacer la partición
- B. NOCION DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUCESOR
- C. SECCIONES:
 - 1. Sección de sucesión
 - 2. Sección de inventarios
 - 3. Sección de administración
 - 4. Sección de partición
- D. PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO

V. LEYES NOTARIALES DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA(93)

- A. TRANSCRIPCION DE LAS LEYES NOTARIALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN RELACION A LA OBLIGACION QUE TIENE EL NOTARIO DE DAR AVISO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS CUANDO LE OTORGAN UN TESTAMENTO, O BIEN, DE PEDIR INFORMES POR EL PROPIO NOTARIO O EL JUEZ AL ABRIR O RADICAR UNA SUCESION.

B. RESULTADOS

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:(138)

A. DIVERSAS HIPOTESIS

**VII. FUNDAMENTOS PARA LLEVAR UN REGISTRO A NIVEL NACIONAL:
(143)**

A. EL DERECHO Y LA TECNOLOGIA

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONCLUSIONES.....(152)

BIBLIOGRAFIA(156)

INTRODUCCION

Nuestra vida se divide en etapas que no solamente son Biológicas, sino que también van en razón de una situación por la que estamos atravesando, así pues en mi caso, cuando terminé cada etapa escolar de mi vida sabía que seguía otra; hoy sin embargo, me encuentro que termino mis estudios universitarios y ya no hay por ahora otra escuela, sino que es el momento de poner en práctica los conocimientos adquiridos a lo largo de casi 18 años para una escuela mucho más difícil: La vida profesional. De esta vida profesional dependerán y se interrelacionarán muchos otros aspectos de mi existencia como ser humano, para poder llegar algún día a la realización total, y al mismo tiempo, si es posible, realizar mi sueño más grande: TRASCENDER

La trascendencia no es solamente económica, social o espiritual, para mí es el equilibrio entre una serie de situaciones que ocurren cada momento de nuestra vida, y de las cuales podamos y sepamos aprovechar lo intrínseco de cada una de éstas para poder aportar y dar lo mejor de nosotros mismos. Y digo lo mejor, porque lo importante en cualquier ser humano es la calidad al darse, no la cantidad. En esto radica la fuerza y la energía para que de cada día hagamos y construyamos un mejor porvenir, a los nuestros y a todas las personas en general. Es necesario que cada uno cumpla con su papel histórico, para que a través de nuestra individualidad procuremos mejorar y enriquecer otras individualidades.

Cuando en mi momento me tocó la decisión, muy difícil por cierto, de escoger a mis 18 años que quería estudiar, a que me quería dedicar el resto de mi vida, du-

dé mucho. Escogí Leyes, y ya en la carrera seguí dudando, sin embargo, poco a poco empecé a querer más y más a mi profesión, hasta el grado de que aunque todavía al escribir esto no tengo el título de Licenciado en Derecho, quiero y respeto profundamente esta Profesión, y espero que esta carrera, mi carrera, sea un instrumento que sirva para mi realización, pero por sobre todas las cosas, forme parte de esa misión histórica que tengo, y de alguna manera sienta día a día lo que cuando empezaba a estudiar me enseñaron, que el Derecho tenía que ser Justo, ya que sin Justicia, el Derecho, a mi manera de ver las cosas, carece de Fundamento.

Y una vez que de mi vida diaria haga del Derecho un instrumento de Justicia, y lo vea como una serie de normas que regulen la convivencia armónica entre los seres humanos en un espacio determinado, y porque no, en un espacio universal, lograré todos mis objetivos a través de la realización profesional.

¿Por qué escogí el presente Tema como el de mi Tesis Profesional?

Es difícil cuando nos toca buscar, encontrar uno o varios temas, y entre ellos decidirnos por alguno, llegué a pensar en temas de todas las ramas del Derecho, sin embargo, algunos requerían de un conocimiento mucho más amplio, que solamente se puede aprender en la vida profesional y algunos otros, a mi manera de ver las cosas, carecían de trascendencia, por lo que en base a mis aptitudes y mis conocimientos, así como al medio en el cual me desenvuelvo me llevaron a decidir me por el que en esta Tesis desarrollo, a continuación:

SUCESIONES Y LA NECESIDAD DE CREACION DE UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

Mis motivos son muchos, como más adelante en su oportunidad explicaré, pero son dos los que principalmente me hicieron decidirme:

El Primero un tema muy estudiado del cual se han hecho ya muchos estudios desde el punto de vista Legal, del segundo, muy pocos.

EL PATRIMONIO. La palabra Patrimonio deriva del latín Patrimonium y que significa según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identificó la palabra con el vocablo "Riqueza" y éste a su vez que significa "utilidad en un concepto más amplio".

A su vez la tésis clásica del Derecho lo define: "como el conjunto de los Derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en Dinero, considerados formando una universalidad de Derecho".

Sea cual sea la definición de Patrimonio, entendemos, que éste es quizá uno de las más importantes metas a las que aspira el ser humano, es decir, a formar un patrimonio, y un patrimonio no significa solamente - los bienes materiales, ya que cada persona de acuerdo a sus capacidades formarán un patrimonio propio, que puede ser dinero, casas, poesía, libros, vivencias, etc., a través de los cuales se va a servir para poder llegar a realizar sus fines.

Pues bien, este Patrominio es transmisible, a través de distintos procedimientos legales, cuando hablamos de un Patrimonio Tangible, y es de esta manera que un ser humano puede transmitir su patrimonio a las personas que el desee, o bien a los que legalmente le corresponde. Por eso el Código Civil contiene más de 500 artículos en relación con la transmisión de estos derechos y obligaciones, ya que de transmisión bien hecha, puede depender el futuro de otra serie de personas, ya que sin ser materialista, es bien sabido que muchas veces con posibilidades económicas es más factible realizar nuestras metas y usar al cien por ciento nuestras capacidades y de esta manera lograr nuestra realización.

En base a lo anterior, y una vez que analice las disposiciones legales que tenemos en México en relación a esto, encontré que aunque es verdaderamente amplia y prevee muchas situaciones de una manera absoluta, también así mismo, por la edad de nuestro Código, encontré una serie de disposiciones que en la actualidad no tienen aplicación, y algunas otras situaciones que ya no prevee.

En el caso del Registro de Testamentos, aunque más adelante profundizaré sobre esto, puedo afirmar en base a dos principios básicos que son uno la Revocación de éstos y el otro la disposición de que el testamento posterior invalida al anterior, que en la actualidad al no tener un control o un Registro Nacional se puede dar el caso de que se pierda el tiempo al tramitar un intestado que no lo es o viceversa y lo más grave, que no se cumpla con la última disposición del que fallece. Esto último es la situación principal por la que me decidí a realizar esta Tesis.

Decía que el otro motivo que me hizo llevar a cabo esta investigación es el de LA TECNOLOGIA. Creo que se podrían hacer libros enteros del Derecho y la Tecnología, y es que en este último siglo los avances tecnológicos que se han dado han sido tan grandes, que nuestro Derecho, y nuestros Códigos, en algunos casos con más de 50 años, no se han adecuado ni a las necesidades actuales, ni a los avances tecnológicos.

Estoy convencido de que los abogados tienen que hacer de una computadora, de un fax, de un satélite instrumentos de trabajo diarios.

Tenemos el caso que sin profundizar, existe, que es el de la inseminación artificial, pero no hay legislación alguna en México que regule esta situación, y esto es porque el avance científico va muy por delante del Derecho, y esto no lo podemos, ni lo debemos permitir, ya que sino vamos a llegar a un punto en que la sociedad misma va a desconocer el Derecho por no adecuarse a la época, y aunque hay principios Fundamentales y básicos del Derecho que tienen que permanecer, la adecuación a las circunstancias actuales también tiene que darse. El Derecho por naturaleza misma es Dinámico y no estático.

Pues bien, en base a estos dos motivos, el objetivo de esta investigación es proponer la creación de un Registro Nacional, ya que existen los fundamentos y razones para crearlo.

Para proponer lo anterior, dividiré este trabajo en siete capítulos y un apartado final, Conclusiones. En el Primero, explicaré todo lo relacionado con las Sucesiones. En el Segundo y el Tercero explicaré todo

lo relativo a Testamentos. En el Cuarto, explicaré lo que es el procedimiento sucesorio, ya sea a través de Juez o de un Notario, Legítima o Testamentaria. En el Quinto capítulo haré una transcripción de las Leyes Notariales de todos los Estados de la República, en relación a los artículos que tengan trascendencia en la presente investigación. En el Sexto Capítulo, una vez explicado todo lo relacionado a Sucesiones y Testamentos y transcritos los artículos respectivos de las Leyes Notariales, se hará un planteamiento del problema. En el Séptimo, daré a mi manera de pensar los fundamentos para la creación de un Archivo a Nivel Nacional. Por último, haré las conclusiones respectivas derivadas de la presente investigación.

Una vez hecha esta pequeña introducción, entraré al estudio y análisis de esta propuesta, esperando que de alguna manera me enriquezca como cada momento que tenga que vivir para poder entregar lo mejor de mí a cada persona, hacer de mi vida un proyecto y mi trascendencia radique en el servicio a lo que más quiero, a mi País, México.

I. SUCESIONES

A. CONCEPTO

Sucesión- significa suceder y en el sentido jurídico, es la sustitución en la titularidad, los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto a identidad en la relación de derecho (1).

Sucesión, dice Savigny - es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir cambio del sujeto pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión intervivos entre personas físicas que es siempre a título particular o mortis causa, que puede ser a título universal (Herencia) o a título particular (legado).

B. BREVE HISTORIA

1. ROMA

Ya en Roma el pater tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente - un administrador, por lo que, cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Las XII Tablas admiten ya el testamento y este luego a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado era una falta. La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los

(1) José Arce y Cervantes De las sucesiones pp.1

bienes a los parientes más próximos era una falta de los deberes de familia, o sea, a la PIETAS ERGO SUAS, y que el testamento que así los descuidaba era CONTRA OFFICIUM PRETATIS y por lo tanto INOFFICIOSUM. Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia AB INTESTATO y que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra éste la QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI (2).

Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal, que consistía en la obligación impuesta al testador de no preferir a los sucesores ab intestato de la primera clase o sea, según la jurisprudencia a los herederos civiles, siguiendo con esto el espíritu del ordenamiento familiar Romano. En su novela 115 Justiniano prescribió que los ascendentes y descendientes debían ser necesariamente herederos y sólo podían ser desheredados por motivos graves y determinados (3).

2. Derecho Germánico

Otro derecho que desarrolló el derecho sucesorio fue el Derecho Germánico, en el cual en la época medieval se admitió que los herederos por sangre tienen un derecho adquirido sobre la herencia, independiente de la voluntad del de cujus, éste no podía desconocer sus derechos bajo el principio SOLO DEUS FACIT HEREDEM. Sólo Dios hace a los herederos: Los herederos nacen, no se hacen.

Las costumbres francesas consagran ese mismo derecho LE MORT SAISIT LE VIF: Mortuus Facit possessorem vivum sine ulla adprehensione, a la muerte del autor, el heredero queda investido sin más requisitos

(2) Bonfante, Inst. del Derecho Romano pp. 643, citado por José Arce y Cervantes. De las Sucesiones pp. 27

(3) Bonfante, Inst. del Derecho Romano pp. 614, citado por José Arce y Cervantes. De las Sucesiones pp. 27

tos de la posesión, ésto está contenido en los artículos 301 y 308 de la Costumbre de Paris y de Orleans, respectivamente.

3. Derecho Feudal

El Derecho Feudal imprimió al derecho hereditario fuertemente ciertas instituciones, ciertos principios dominantes: considero el feudo como uno e in divisible.

4. Derecho Francés

Más adelante en Francia en el Código de Napoleón, se recogieron varios principios.

- a) Concluyó con los privilegios por razón de sexo
- b) Admite la sucesión testamentaria, pero también establece la legítima
- c) Abolió la vinculación de la propiedad

5. Códigos anteriores en México

El Código de 1870 seguía el sistema Español de la legítima que, como cita en su libro De las Sucesiones, José Arce y Cervantes, Pedro Macedo dice al respecto, "era un sistema indudable que nos venía de las leyes del Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras" (4).

Nuestro Código de 1884 cambió el sistema. De acuerdo a los artículos 3323 y 3324, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendien-

(4) Cita de José Arce y Cervantes pp 28 a Pablo Macedo "El Código de 1870

tes, conyuge supertite y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen. Es aquí también en donde nuestro derecho se aparta de los Franceses y Españoles, en cuanto a que modifica - el sistema anterior, por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea el beneficio del Inventario.

C ASPECTOS GENERALES

En el lenguaje vulgar designamos como sucesión, una relación de momento que sigue a otra.

Jurídicamente la noción es distintas, el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular.

Hay que distinguir entre actos intervivos y actos mortis causa, esta diferencia era ya conocida en el Derecho Romano.

En el Acto Intervivos, ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración, se encuentran presentes por sí o por medio de su apoderado. En cambio, el acto Mortis Causa el difunto ya no se encuentra entre nosotros, concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular.

La sucesión mortis causa comprende en derecho los testamentos, donaciones y sucesiones, en los que la transmisión de la totalidad o parte de los derechos está subordinada a la condición suspensiva del fallecimien-

to (5).

A mi parecer esta definición debería de decir más bien que está subordinada a la muerte del decujus, ya que al decir condición suspensiva se pone en duda el que la muerte sea un acto sujeto a una condición y no a un hecho natural, al que todos hemos de llegar.

Nuestro Derecho no admite las Donaciones Mortis Causa. El artículo 2338 del Código Civil D.F. "Las donaciones sólo pueden dar lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos previstos por la ley".

Artículo 2339.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones al Libro III (De las Sucesiones).

En esta investigación, nos ocuparemos solamente de las sucesiones Mortis Causa, ya que ésta es la que recibe el nombre sucesión por autonomacia.

D. HERENCIA, MOMENTO DE HEREDAR Y DERECHO SUCESORIO

Para poder hablar de sucesiones, es necesario saber la noción General de Herencia, el artículo 1281 del Código Civil D.F. dice: Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Sucesión a su vez es acción y efecto de suceder, es decir entrar una persona en lugar de otra.

Es necesario saber que resulta evidente mantener la ti

(5) Antonio de Ibarrola Cosas y Sucesiones pp. 326

tularidad del patrimonio hereditario, de tal manera que nunca pueda encontrarse acéfalo, o ResNullius, pues si así aconteciera cualquier extraño podría apropiarse de los bienes que lo forman como si se tratará de bienes sin dueño.

Ante esta posibilidad, la ley ha dispuesto que la transmisión del patrimonio hereditario se produzca en el acto mismo de la muerte del decujus, independientemente, de la aceptación o de la repudiación de la herencia, pues aún en este último caso el efecto de la repudiación es el de que sea llamado quien deba suceder por sustitución, representación o sucesión legítima, supuestos que analizaré más adelante.

En relación con la definición del artículo 1281 del Código Civil, el maestro Gutiérrez y González critica esta redacción, ya que acertadamente dice que "La herencia no puede ser la sucesión en todos los bienes del difunto, por la sencilla razón de que el difunto es un ser muerto ya no puede ser titular de bien alguno. Lo que la Ley quiso decir pero no supo decir fue esto "Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma y no se extinguieron con su muerte (6).

De lo anterior se desprende que la sucesión Mortis Causa se le conoce genéricamente como Derecho Sucesorio o Derecho de las Sucesiones y lo define Gutiérrez y González como "El régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes y obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento que la persona fallece (7).

(6) Gutiérrez y González. El patrimonio pp. 520 y 521

(7) Gutiérrez y González. El patrimonio pp. 521

Por lo tanto, la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen con la muerte, con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes, cuyo conjunto constituye la unidad patrimonial organizada económicamente como universalidad de derecho destinada a la realización de sus propios fines, entre éstos el pago de los acreedores y la distribución de los bienes, entre las personas que expresamente disponga el autor o que determine la ley a través de la sucesión legítima.

El derecho a participar de ese patrimonio corresponde a los herederos cuyas porciones patrimoniales deben ser consideradas como patrimonios separados de los que ellos tengan independientemente de la sucesión, bien entendido también, que la universalidad jurídica de la herencia tendrá tantos titulares como herederos haya mientras no se haga la partición (8).

Hay que hacer notar que en toda sucesión se encuentran frente a frente tres categorías de intereses, los del estado, los del individuo y los de la familia, la ley debe proteger los derechos de cada uno de estos y no permitir que ninguno de estos abuse del otro.

E. ELEMENTOS DE LA SUCESION MORTIS CAUSA

Se requiere una coexistencia de una serie de elementos.

1. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos u obligaciones) y que

(8) Luis Graujo Valdivia. Derecho de las cosas y las sucesiones pp. 395

tengan valor económico apreciable.

2. Que la persona física que encabeza ese conjunto - por su muerte, haya dejado de ser persona (de cujus)
3. Que haya otra persona (o varios) que reemplaza la fallecida en la titularidad del patrimonio sucesor.
4. Que el sucesor o heredero este llamado a suceder al causante, o sea que haya una vocación hereditaria - (llamado a la herencia) porque para que exista succesión no basta que donde estaba uno se coloque el - otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entre a reemplazarlo se deba a que el - primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo (9).

F. CARACTERISTICAS DE LA SUCESION MORTIS CAUSA

Según el maestro Gutiérrez y González en su libro "El Patrimonio" y apoyado en algunas ideas de Antonio de - Ibarrola, la sucesión mortis causa tiene una serie de características y son:

1. Sólo rige respecto a los bienes de aquellas que - fueron personas físicas. No respecto de las que fueron morales.
2. Sólo produce efectos "Mortis Causa".
3. Constituye un juicio "Universal".
4. Es esencialmente gratuito.
5. No constituye una persona moral.

Vale la pena dar una pequeña explicación sobre cada -

(9) Binder. Derecho de Sucesiones pp. 25, citado por José Arce y Cervan-
vantes. De las Sucesiones pp. 2

una de estas características.

1. Sólo rige respecto de los bienes de aquellos que fueron personas físicas. No respecto de las que fueron morales.

Todas las disposiciones que establece el Código - Civil en lo referente a sucesiones, se refieren de una manera exclusiva de los bienes que fueron de personas físicas, ya sean que les sucedan en la ti tularidad de los mismos; otras personas físicas o bien una o varias personas morales.

Es decir, cuando una persona moral fenece para la transmisión de sus bienes no se aplican las normas que contiene el Código Civil en materia de Herencia, sino que se tomarán en cuenta otras Leyes como la Ley General de Sociedades Mercantiles u otras a través del sistema que marca la ley para "disolu ción" y liquidación de la misma, pero no las normas reativas a la sucesión mortis causa

2. La Herencia sólo produce efectos "Mortis Causa".

Esta quiere decir que la sucesión en todos los bie nes que fueron del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, sólo puede tener lugar precisamente cuando la muer te de ese sujeto se consuma.

Antes de que el titular fallezca no puede haber su cesión mortis causa y por lo mismo los que a su muerte llegarán a adquirir la titularidad de tales bienes antes de ella, no tienen derecho alguno sobre lo que habrá de ser "la masa hereditaria". Se le llama "masa hereditaria" al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se han de transmitir a los herederos al momento en que fallece el titular

de los mismos.

3. La herencia constituye un juicio "Universal".

Significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente todos, los bienes y derechos que fueron de la persona que fallece sin exclusivo de especie alguna.

4. La herencia es esencialmente gratuita

Esto quiere decir que los sucesores de los bienes que fueron del de cujus adquieren la propiedad o los demás derechos reales y personales que sean - siempre a título gratuito, sin que en ella tengan que hacer erogación alguna de su patrimonio particular.

Artículo 1284.- "El heredero adquiere a título Un
iversal y responde de los cargos de la herencia has
ta donde alcance la cuantía de los bienes que here
da".

5. La herencia no es una persona moral

La herencia no es ni constituye una persona moral, no obstante que en la práctica judicial la ley misma parezca darle a la herencia ese carácter, como por ejemplo el artículo 1705 dice:

"El albacea sólo puede dar en arrendamiento por un año los bienes de la herencia".

Aquí parece que se refiere a una persona al decir "los bienes de la herencia", o en los juzgados - cuando dice: Héctor González vs. Sucesión de Pedro Pérez" como si fuera una persona moral.

G. *MODOS DE SUCEDER*

Nuestro Código solo admite tres formas:

1. Por derecho propio

Este modo constituye la regla general y se produce a través del testamento o de la sucesión legítima, las cuales se explicarán más adelante en un capítulo particular.

2. Por transmisión

Este está consignado en el artículo 1695 del Código Civil que establece que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores quienes podrán aceptarla o repudiarla. De esta manera, el heredero del segundo "de cujus" adquiere la herencia del primero porque el derecho de desechar entro al patrimonio del segundo, desde que murió - aquel y entre los derechos adquiridos en la herencia del segundo, está el de aceptar o repudiar la herencia primera.

3. Por representación

Herencia es el tercer modo de suceder y está consignada en el artículo 1609 a restablecer en favor de los descendientes del padre que murió antes de que el abuelo, el derecho de suceder por estirpe a éste en lugar de aquel. Lo mismo se establece en favor de los hijos de los hermanos premuertos del autor, cuando concurren con hermanos premuertos del autor, cuando concurren con hermanos del mismo, en la advertencia de que también los hijos del hermano premuerto heredan por estirpe y los

hermanos vivos por cabezas según el artículo 1632.

Gutiérrez y González hace referencia a lo que dice Planiol: "El derecho de representación es una institución legal por la cual determinados herederos descendientes de un mismo tronco ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido un ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al de cujus (10).

Cabe aclarar dentro de este punto, que es la herencia legítima por cabeza, la herencia legítima por stirpe y la herencia por línea.

3.1. Por cabeza.

La herencia legítima se puede recibir por cabeza o en nombre propio cuando se presente el caso en que el heredero instituido recibe los bienes por su propio derecho.

Esto sucede cuando fallece "X" persona y entran a heredarlo por cabeza o en nombre propio sus hijos.

3.2. Por stirpe.

Es cuando un descendiente entra a heredar por derecho de representación en lugar de un ascendiente.

3.3. Por línea.

Esto se da cuando heredan los ascendientes de segundo o ulterior grado como los abuelos, - bisabuelos, etc.

(10) Citado por Gutiérrez y González de Planiol y Ripert. El Patrimonio pp. 530

H. *DIVERSAS CLASES DE SUCESION MORTIS CAUSA*

Existen tres diferentes maneras de sucesión mortis -- causa, una derivada de una declaración unilateral de la voluntad, otra de la ley y la última derivada de un acuerdo de voluntades, éstas son:

1. Sucesión testamentaria o voluntaria
2. Sucesión legal o legítima
3. Sucesión contractual y convencional

El Código Civil de 1928 sólo admite las dos primeras.

Más adelante explicaré a fondo, por ahora solamente da ré una explicación breve de éstas.

1. Sucesión testamentaria o voluntaria

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designa a través de una manifestación unilateral de la voluntad conocida o designada como testamento.

2. Sucesión legal o legítima

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física después de que fallece, por la o las personas que determine la ley a falta de una manifestación voluntaria o testamentaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

3. Sucesión contractual o convencional

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los

derechos y obligaciones de una que fue persona física después de que fallece, por la persona con la cual celebró un convenio, en el cual se pactó que, el que falleciera primero transmitiría a otro o a su contraparte todos los bienes, derechos y obligaciones o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ella convinieron. Esta forma no está permitida por nuestro Código Civil.

I. BIENES TRANSMISIBLES Y NO TRANSMISIBLES

Una vez analizada en sí que es la sucesión y antes de entrar al estudio de los testamentos, tenemos que determinar qué bienes son transmisibles y cuales no lo son.

Como hemos explicado, el fenómeno hereditario tiene - por objeto principal el de mantener la continuidad del patrimonio perteneciente al de cujus.

El derecho de propiedad y todos los demás bienes que forman el patrimonio se transmiten a los herederos o legatarios. Sin embargo, hay bienes que no se pueden transmitir, ya que se extinguen con la muerte, así tenemos que "no son transmisibles":

1. Usufructo, uso y habitación

Ninguno de estos derechos reales se transmiten por herencia, en virtud de que son esencialmente temporales y se extinguen con la muerte del titular (artículo 1038 fracción I y artículo 1053 del Código Civil).

Sin embargo, sí se transmiten los derechos que el

de cujus como usufructuario, hubiere adquirido por el incumplimiento de las obligaciones del titular de la nuda propiedad, o en su caso, porque tales derechos formaban ya parte del patrimonio de aquel al ocurrir su fallecimiento.

2. Derechos propios de la persona

Son intransmisibles porque sólo pueden ser ejercitados por su titular y se extinguen por su muerte, tales como el caso del matrimonio, patria potestad, el derecho a votar, etc.

3. Derechos provenientes de contratos "intuite personae"

Esto es lógico, porque su propio nombre lo indica se deben a la persona misma, es decir a sus virtudes, cualidades y demás características que lo hacen merecedor de ese tipo de bienes, como ocurre por ejemplo con el mandato, el cual al morir se extinguen los derechos, sin embargo, éstos no se extinguen los derechos del "de cujus" adquiridos con motivo del cumplimiento de un contrato.

4. Acciones sin contenido patrimonial

Son aquellos que carecen de este contenido y por tanto se extinguen con la muerte del titular, como puede ser la acción del divorcio.

No obstante, hay otro tipo de acciones que carecen de contenido patrimonial, debido a su importancia, se dan a los herederos como pueden ser los casos de los artículos 332 y 335 del Código Civil en el supuesto de desconocimiento de hijo por parte del marido, o la reclamación de hijo que confieran a sus descendientes y herederos; los artículos 347

y 348 del mismo Código, y la investigación de la -
maternidad que el artículo 385 dá al hijo nacido
fuera del matrimonio y a sus descendientes.

Así pues, la Regla General es que son transmisibles to
dos los bienes corpóreos e incorpóreos de contenido pa
trimonial existentes al ocurrir el fallecimiento y la
intransmibilidad es la excepción, por lo que debe es-
tar fundada en la ley, o en la naturaleza vitalicia o
estrictamente personal del bien de que se trate.

Hay que hacer notar aquí que en los casos en que ad-
quieran derechos los herederos por contratos o porque
lo fije la Ley, como sería el caso del seguro de muer-
te o la indemnización por muerte, estos derechos no -
quedan comprendidos en la herencia, ya que la titulari
dad de esos derechos se desprenden de motivaciones ju-
rídicas y económicas distintas a las de la herencia y
su contenido es totalmente ajeno al haber patrimonial
del "de cujus", lo anterior, independientemente de que
es el propio "de cujus" antes de morir el que puede
disponer mediante un acto de voluntad sobre quien o so
bre quienes recaerán estos derechos.

II. TESTAMENTOS. PRINCIPIOS

A. DEFINICIONES DIVERSAS

1. La de Modestino.- "Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit" (Dig. LB XXVIII, Tit. 1 Ley. 1), es decir, "una justa disposición de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte (11).
2. Ulpiano.- Regla XX, 1. "est mentis nostrae justa contestatio, in id sollemniter facta, ut post mortem nostram voleat", es decir, "una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte (11).
3. El Código de 1884.- Lo definía en su artículo 3237 como "acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos".

Esta definición a mi parecer era demasiado estrecha, es decir no da una idea muy clara de lo que es.

Actualmente el artículo 1295 define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de la muerte.

A mi manera de pensar, la anterior definición aunque es mejor que la del Código 1884 le faltarían dos elemen-

(11) Antonio de Ibarrola. Cosas y sucesiones pp. 346

tos, la unilateralidad y la solemnidad.

Antes de dar una definición más completa y adecuada para el testamento, me gustaría analizar su esencia jurídica para así poder, con la definición, analizar sus características.

B. LA LIBERALIDAD

Para entender que es un testamento correctamente debemos saber que es liberalidad, ésta tiene dos acepciones.

Una la liberalidad como virtud moral, que es en sí el fundamento natural y la liberalidad como acto jurídico que es un fundamento legal.

1. La liberalidad como virtud moral, consiste en dar generosamente los bienes propios sin esperar recompensa. Así entendido, ésta implica desprendimiento, magnificencia y a veces prodigalidad.
2. La liberalidad como acto jurídico, estos son actos jurídicos mediante los cuales una persona transmite a otra gratuitamente cosas o derechos.

La característica esencial de las liberalidades es su gratuitud, sin embargo pueden establecerse cargas cuyo valor debe ser menor que el de la cosa o el derecho que constituye el objeto de la liberalidad, la cual siempre se acepta en el supuesto de que los bienes adquiridos valen más que las cosas impuestas. En estos casos, la liberalidad mantiene su carácter de liberalidad.

El fundamento jurídico de la liberalidad es la facultad de disponer que confiere el derecho de propiedad, pero como hay muchos intereses alrededor de éstos se debe cuidar y vigilar que el disponente sea capaz, - que su voluntad sea libre y que no se proponga burlar acreedores, y por otra parte conviene también que el Estado participe de la liberalidad a través del impuesto que grava a quien sea beneficiario de ella, te niendo en cuenta la gratuituidad del enriquecimiento obtenido.

C. TIPOS DE LIBERALIDADES

Existen dos tipos la donación y el testamento, la primera entre vivos y la segunda post mortem.

1. Donación como acto jurídico bilateral.

La donación constituye un contrato por virtud del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (artículo 2332). Aquí hay que hacer notar que el artículo 2347 dice: "es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias", es decir que aunque el artículo 2332 habla de totalidad, el artículo 2347 viene a poner una limitante a esa totalidad.

La donación se perfecciona desde que el donatario la acepta.

Según el artículo 2333 no pueden comprender bienes futuros y en caso de que se haga para después de la muerte, se regirán por lo referente a Sucesiones.

Cuando la donación se hace a la Federación, Estados, Municipios, Fomento o creación de Instituciones de beneficencia pública, escuela, instituciones culturales y en fin toda serie de instituciones o personas que constituyen un beneficio a la colectividad, no causarán impuestos.

2. El testamento como acto jurídico unilateral

Es un acto jurídico unilateral que se realiza y perfecciona mediante la expresión de voluntad del testador, en cualquiera de las formas que establece la Ley. Por lo que al terminar la expresión de voluntad concluye el acto jurídico, independientemente de su revocación o de que el testamento o las instituciones testamentarias produzcan o dejen de producir efectos por causas ajenas a la voluntad del testado.

El testador puede imponer toda las cargas y condiciones que él crea convenientes, con excepción de las que no están permitidas por la ley.

Los herederos y los legatarios podrán aceptar o repudiar la herencia o el legado, sin afectar la validez motivo de la institución correspondiente.

Una vez explicada su naturaleza, entremos a analizar el testamento.

D. CONCEPTO DE TESTAMENTO

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define al testamento de la siguiente manera:

"Testamento es el acto jurídico unilateral, personalismo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte (12).

Lo único que yo cambiaría de la anterior definición, es la palabra "formal" por la palabra "solemne", ya que posteriormente veremos que es un acto solemne, es decir que su formalidad es la solemnidad.

Esta definición es mucho más amplia que la demuestra el Código en su artículo 1295, la cual transcribí anteriormente.

De la definición de Gutiérrez y González, podemos encontrar características principales:

1. Acto jurídico
2. Unilateral
3. Personalismo
4. Revocable
5. Libre
6. Solemne
7. Hecho por persona física capaz
8. Disposición de bienes y derechos
9. Para después de la muerte de su autor

1. Acto jurídico.

Acto jurídico es una manifestación de voluntad, hecha para producir efectos de derecho que su autor desea y que se producen porque el derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

(12) Gutiérrez y González. El Patrimonio pp. 560

Atendiendo a la anterior definición, el testamento es una manifestación de voluntad ya que manifiesta su deseo de que sus bienes pasen a poder de alguien más después de su muerte y produce -- efectos jurídicos esa manifestación.

2. Unilateral

Son aquellos actos jurídicos en donde la manifestación de voluntad hecha para producir efectos jurídicos, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan con su sola y exclusiva voluntad, este es el caso del testamento pues el autor de ese acto no precisa de otra voluntad para determinar quien o quienes lo habrán de suceder en sus bienes después de la muerte.

3. Personalismo

Significa que este acto jurídico unilateral sólo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador y nunca por otra persona diferente. El artículo 1297 dice "Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero".

4. Revocable

Esto deriva de que como expresa una última voluntad y la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito, para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva.

En la revocabilidad del testamento y en el princi

pio de que un testamento posterior inválida al anterior, radica la esencia del problema al cual le trato de dar solución en este trabajo, ya que si no fuera revocable, no tendría razón de ser mi propuesta para un Registro Nacional de Testamentos. Es por esto que este punto se analizará más a fondo posteriormente y de la misma manera analizaremos las diversas clases de Revocación que pueden ser tácita, expresa y real, al igual que sus efectos.

5. Es un acto libre

Para ser eficaz plenamente la voluntad testamentaria debe ser libre y consciente. Si su voluntad se encuentra viciada, podrá, ya el testador, ya sus herederos legítimos en su oportunidad, pedir la nulidad del testamento. La voluntad puede estar viciada por las siguientes causas, error, violencia y lesión.

6. Acto solemne

Aquí es donde difiero del Maestro Gutiérrez y González ya que el habla en su definición de un acto formal, el testamento es un acto solemne, es decir su formalidad es la solemnidad.

Solemnidad es aquella forma de los actos jurídicos que se exige, no "ad probationem" que simplemente son una forma de valer, sino que se requiere "ad solemnitatem" para que el acto tenga existencia como tal, o sea "forma de ser". El testamento que no tenga la solemnidad exigida por la ley, será nulo (artículo 1491 y 1520 del Código Civil).

El Maestro Gutiérrez y González dice que es formal

ya que si no la ley debía de decir "sera inexistente", y que al decir que "será nulo" quiere decir que llegó a existir, yo no estoy de acuerdo con esto porque como más adelante veremos, las formalidades que exige la ley para este acto lo hacen un acto solemne, ya que de esta manera se podrá asegurar la identidad, capacidad y libertad del testador y la imposibilidad de alteración del testamento.

7. El testamento debe ser hecho por persona capaz

El artículo 1305 dice podrán testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba el ejercicio de ese de derecho.

El artículo 1306 dice "están incapacitados para testar, I los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, sean hombres o mujeres; II los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Sin embargo, existen otras excepciones como pueden ser el testamento ológrafo según el artículo 1551, sólo podrá ser otorgado por mayores de edad. El que se ha dado llamar "testamento del loco", ya que el artículo 1307 dice: "Es válido el testamento hecho por un demente, con tal de que a tal efecto se observen las prescripciones siguientes, y del artículo 1308 y 1312 marca la ley una serie de requisitos como es presentar la solicitud para hacer un testamento ante un juez, el cual nombrará dos médicos, para que dictaminen sobre la lucidez del loco, si el resultado del dictámen es favorable, se debe hacer constar en un acto formal, y se procede entonces a otorgarse el testamento pú-

blico abierto debiendo de firmar además del Notario y testigos, el Juez y los médicos.

8. El testamento permite al testador disponer de sus bienes y derechos

Es decir sólo puede disponer de lo que es de la persona, no puede disponer de bienes ajenos.

9. El testamento surte efectos para después de la muerte de su autor

Este es que ningún testamento podrá surtir efectos si no se da la condición de la muerte del propio testador.

E. HERENCIA Y LEGADO

1. Diferencias

Una vez analizadas las anteriores características daré una breve explicación de lo que es Herencia y lo que es Legado. La diferencia entre heredero y legatario es muy importante, ya que precisamente a uno o al otro es a los que va a recaer la seguridad jurídica del testamento para después de la muerte.

Herencia. El Código caracteriza al Heredero porque adquiere a título Universal (artículo 1284), es al que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo.

Legado. A diferencia del heredero al legatario se le atribuyen cosas singulares o conjunto singular de cosas, es decir a título particular.

La distinción entre Heredero y Legatario es muy importante por los efectos que tiene la determinación de uno u otro carácter en la sucesión. Desde luego, es el Heredero quien sucede al autor de la herencia y subsiste en su lugar, por lo que ese carácter lo vinculó en las relaciones que tenía el fallecido. Como tal es el principal obligado al pago de las deudas que tenía el de cujus, mientras que el Legatario es obligado subsidiario y en segundo lugar.

En principio la distinción es fácil pero cuando se profundiza más en los conceptos, la distinción entre uno y otro a veces no es tan fácil, y debido a esto existen tres teorías fundamentales: la objetiva, la subjetiva y la mixta.

2. Teorías

2.1. Teoría objetiva

Esta hace depender la diferencia en la propia naturaleza objetiva de la disposición testamentaria: el instituido en la universalidad de la herencia o en una parte alícuota de la misma, será heredero y si es instituido en bienes individuales, será legatario, la diferencia entre ambas no es cuantitativa (de cuánto se recibe) sino cualitativa (de cómo se recibe).

2.2. Teoría subjetiva

Estima que el tener uno u otro carácter dependerá de la voluntad del testador o sea los que el testador les haya indicado uno u

otro carácter, independientemente de que les atribuya la universalidad del patrimonio, o parte alícuota del mismo o no se les atribuya es decir, va en relación a lo que el testador quiso.

2.3. Teoría mixta

Es una mezcla de las dos anteriores, para ser heredero se necesita el llamado a la herencia universal o a una parte alícuota de la misma y que este llamado sea querido así por el testador.

Nuestro Código da las pautas para esta distinción, el artículo 1284 del Código Civil dice: "El heredero adquiere a título universal y responde las cargas de la herencia". El artículo 1285 dice: "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Y para hacer más exacta la distinción, el artículo 1382 establece que el heredero instituido a cosa cierta y determinada, deberá tenerse por legatario, lo que implica que la sola voluntad del testador no es definitiva, por lo que nuestra legislación se inclina claramente por el criterio objetivo

3. Definición Legal

3.1. Legado

El legado es una disposición testamentaria en

en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o con carga, para después de la muerte (13).

Del anterior concepto podemos analizar los siguientes elementos:

- a. Es una disposición testamentaria.- Esto dá como consecuencia que un legado solamente puede ir inserto en un testamento y por lo tanto tendrá que tener las modalidades de éste último y constituirse según su naturaleza y por lo tanto se puede decir que es personalísimo, revocable y libre, con la solemnidad que exige un testamento y no es necesaria para que el propio testamento exista.
- b. El testador determina que persona o personas recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular o algún derecho o servicio determinado.

Lo anterior nos lleva a clasificar que el legado puede ser de cosas y de servicios.

- c. El legado es a título gratuito con modalidad o carga. Es decir, en principio se puede decir que siempre es gratuito y que

(13) Cutiérrez y González. El Patrimonio pp. 606

si se le llega a dejar una carga al legatario, esta nunca podrá tener mayor valor que el importe del legado.

Sin embargo, el legado puede sujetarse como la institución del heredero a una condición, y el artículo 1345 dice: "Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

También el artículo 1344 dice: "El testador puede gravar con legados, no sólo a los herederos sino a los mismos legatarios.

- d. Para después de la muerte. Esto suena - bastante lógico y el propio artículo 1291 dice: "El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino - después de la muerte de aquel a quien hereda.

F. CAPACIDADES PARA HEREDAR

Por regla general, todas las personas de cualquier edad son capaces de heredar. Sin embargo, con relación a ciertas personas y a determinados bienes la capacidad - para heredar puede ser perdida, a continuación daré algunas de estas causas.

1. Falta de personalidad

Esta causa se refiere a la incapacidad de adquirir

por testamento o intestado que afecta a los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o a los concebidos cuando éstos no sean viables.

2. Delito

Esta incapacidad se refiere a la posibilidad de heredar por testamento o intestado, a las siguientes personas.

2.1. El que haya sido condenado, por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión de trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella (artículo 1316 fracción I).

2.2. El que haya hecho acusación, aunque sea fundada, de delito que merezca pena capital o de prisión contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, si fuera su descendiente, ascendiente, su cónyuge, su hermano, o aunque no lo fuera, si la acusación es declarada calumniosa, a no ser que ese acto haya sido preciso para el acusador salvara su vida, su honra o la de sus propios descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge (artículo 1316 fracción II y 1317).

2.3. El cónyuge hombre o mujer, que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente (artículo 1316 fracción III).

2.4. El coautor del cónyuge adúltero, en la suce-

sión de éste o en la del otro cónyuge.

- 2.5. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus hermanos.
- 2.6. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, entendiéndose por expuesto al hijo abandonado sin protección alguna (artículo 1316 fracción VI).
- 2.7. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos.
- 2.8. Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darles alimentos, no la hubieren cumplido (artículo 1316 fracción VIII).
- 2.9. Los parientes del autor de la herencia que, - hayándose éste imposibilitado para trabajar - y sin recursos no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecer intentos de beneficencia (artículo 1316 fracción IX).
- 2.10. El que usare la violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento (artículo 1316 fracción X)
- 2.11. El que conforme al Código Penal fuere culpable de su presión, sustitución, o su posición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las

personas a quienes haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos y de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria (artículo 1316 fracción XI)

En los casos de delito opera el perdón si el testamento se otorga con posterioridad a que es conocido el agravio del que se instituye heredero por el testador.

3. Presunción de influencia contraria a la libertad de testador o la verdad del testamento

Esta incapacidad se refiere a la sucesión testamentaria.

3.1. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores o curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo, o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 1321).

Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto por la fracción X del artículo 1316.

3.2. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cón

yuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos (artículo 1323)

3.3. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos (artículo 1324)

3.4. Los ministros de culto no pueden ser herederos por testamentos de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado, la misma incapacidad tienen los ascendientes, - descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros (artículo 1325).

4. Por falta de reciprocidad internacional

Esta es en relación a la sucesiones testamentarias y legítimas y se establece respecto a los extranjeros que según las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos (artículo 1328)

Esta debe ser probada por quien niegue el derecho hereditario y no por quien lo reclame.

5. Utilidad pública

El artículo 1329 señala que la herencia o legado - que se deje a un establecimiento público imponiéndolo le algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba.

6. Por cargo

Los que hubieren rehusado sin justa causa a su cargo de tutor, curador o albacea testamentario o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio son incapaces de heredar por testamento (artículo 1332).

7. Incapaces

Son incapaces de heredar a los incapaces, mayores o menores de quienes deben ser tutores legítimos, los que rehusen sin causa legítima a desempeñar este cargo (artículo 1333).

G. INSTITUCION DE HEREDERO Y LEGATARIO. REGLAS LEGALES

Como vimos anteriormente el testamento tiene dos funciones principales:

1. La de disponer de los bienes y derechos que no extinguen con la muerte de su autor y
2. La de declarar o cumplir deberes para después de la muerte.

Pues bien, la primera de esas funciones se hace a tra-

vés de dos diversas formar, como ya vimos:

1. Designando heredero o herederos
2. Designando legatario o legatarios

Pues bien, ahora toca analizar la forma en que el autor del testamento instituye heredero o legatarios. Comenzaremos a ver la institución del heredero.

REGLAS PARA ESTABLECER LA INSTITUCION DEL HEREDERO

Para comenzar hay que aclarar que en la actualidad y en el Derecho Mexicano, a contrario de lo que sucedía en el Derecho Romano en el cual todo testamento tenía que contener un heredero, es posible que un testamento no contenga heredero, ésto a primera vista resultaría ilógico, pero si atendemos a la figura del legatario, es posible que un testamento contenga solamente legados de toda la masa hereditaria, al respecto al artículo 1411 nos dice:

"Si toda la herencia se distribuye en legados se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa".

En este caso es muy clara la ley, ya que les da a los legatarios la forma de herederos para que de esta manera no se puedan defraudar a los acreedores.

En base a lo anterior, surgen una serie de reglas para la Institución de heredero o herederos.

1. La institución no está sujeta a términos especiales basta que cumpla con la solemnidad del testamento y

lo que si exige es que el o los herederos designados puedan ser identificados en forma indubitante, es decir que no haya duda de a quién se refirió el testador, así el artículo 1386 dispone:

"El heredero debe ser instituido, designándolo por su nombre y apellido y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse -- otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar".

Y el artículo 1386 agrega:

"Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designaré de otro modo, que no pueda dudarse de quien sea, valdrá la Institución.

2. La Institución del heredero puede hacerse en forma individual o colectiva.

Esto está contemplado en el artículo 1298 y 1299 - que dicen:

Artículo 1298.- "Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse. Observándose - lo dispuesto en el artículo 1330". Este último nos remite a la Ley de Beneficencia Privada.

Artículo 1299.- "El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan".

3. Puede hacerse la Institución de herederos, con o sin expresión de la cuota que cada uno de los herederos les corresponda.

En relación a ésto, el artículo 1381 dice que se dividirá a prorrato, y dispone:

"Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponde heredarán por partes iguales".

Sin embargo, hay una excepción que nos marca el artículo 1384.

"Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso del intestado.

4. Puede Instituirse heredero de un sólo bien.

En este caso recibirá el heredero el nombre de legatario tal y como lo manda el artículo 1382.

"El heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario".

H. INSTITUCION DE LA SUBSTITUCION DE HEREDERO Y SUS TIPOS

Esta es en realidad una substitución de heredero hecha en segundo grado, éste es el caso de que por ejemplo, una persona "X" designa heredero a "y" y a "z" que están casados, en caso que estos murieran antes, se volvieran incapaces o repudiaran la herencia, sus hijos se volverían herederos en segundo grado.

Esto lo afirma el artículo 1972 que determina:

"Puede el testador substituir una o más personas al he-

redero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o quieran aceptar la herencia.

El artículo 1477 amplía lo anterior diciendo:

"Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrían las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad - del testador.

La institución de la substitución en México, puede darse de varias maneras:

1. Directa
2. Indirecta
3. De primer grado
4. De segundo grado

1. Directa

Esta se da cuando se designa en el testamento un heredero y para el caso de que éste no herede por - cualquier causa, se nombra un substituto que será el que adquiriera la titularidad de los bienes y derechos que forman la masa hereditaria.

2. Indirecta

Se presenta esta institución cuando el testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante un - cierto número de años y después los substituirá en ella, otro heredero que también instituye en su testamento.

3. De primer grado

Viene a identificarse con la substitución y es la que permite el artículo 1472 antes descrito.

4. De segundo grado

Se presenta cuando el testador designa un heredero o varios y al mismo tiempo designa más de un heredero substituto, es decir, en caso de que falte A, los substituye B y si falta B también entonces C. El artículo 1475 dice: "El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituto".

III. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS

A. CLASIFICACION

La ley clasifica el testamento en dos diversos tipos:

1. Ordinario
2. Especial

1. Ordinario

El ordinario se subdivide a su vez en:

- Público abierto
- Público cerrado
- Ológrafo

A los dos primeros también se les puede llamar Notariales.

2. Especial

El especial por su parte se subdivide en:

- Privado
- Militar
- Marítimo
- Hecho en país extranjero

B. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Este testamento es el más usual en México y es el que brinda mayor seguridad a su autor, en el sentido de que su voluntad será respetada después de su muerte.

El artículo 1511 dice:

"Testamento público abierto es el que otorga ante notario y tres testigos idóneos"

Las reglas de este testamento las contienen los artículos 1512 al 1520.

Artículo 1512.- El testador expresará de un modo claro y terminante la voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, días y horas en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1513.- Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

Artículo 1514.- Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Artículo 1515.- En el caso de extrema urgente y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona para que lo lea a su nombre.

Artículo 1517.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual

forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere al artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 1519.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haber llenado todas.

Artículo 1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

C. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Este testamento es el que escribe el testador por sí o por medio de otra persona, pero debe rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento.

Este papel lo hace en papel común, y si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. En este último caso, la persona que rubrica y firma por el testador concurre con éste y dos testigos ante notario y ahí el testador declara que el sobre, en donde se guarda dicho testamento, fue confeccionado de esa manera.

Las reglas de este testamento las contienen los siguientes artículos.

Artículo 1521.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

Artículo 1522.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiese hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Artículo 1523.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, y en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Artículo 1524.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1525.- El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 1526.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1527.- Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 1528.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacer lo ninguno de los testigos.

Artículo 1529.- Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Artículo 1530.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 1531.- El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario, ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527.

Artículo 1532.- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Artículo 1533.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para este clase de testamentos.

Artículo 1534.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520.

Artículo 1535.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 1536.- Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Artículo 1537.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

Artículo 1538.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

Artículo 1539.- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

Artículo 1540.- El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Artículo 1541.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y esa circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 1542.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 1543.- El testamento cerrado no podrá ser -abierto, sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 1544.- Si no pudieren comparecer todos los -testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará -con el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Artículo 1545.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Artículo 1546.- En todo caso, los que comparecieron - reconocerán sus firmas.

Artículo 1547.- Cumpliendo lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Artículo 1548.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Artículo 1549.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado o no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509 o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal .

De lo anterior, podemos encontrar la posibilidad de - que este testamento se deposite en el archivo judicial, y de ahí la necesidad de que al abrirse juicio sucesorio, se dé aviso a este archivo, sin embargo el Archivo General de Notarías llevará registro de éste.

D. TESTAMENTO OLOGRAFO

El artículo 1550 dice:

"Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra por el testador".

A continuación dice:

"Los testamentos ológrafos no producirán efecto sino están depositados en el Archivo General de Notarías en

la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Este tipo de testamento no tiene más formalidad que - sea escrito de puño y letra por el testador, que éste sea otorgado por mayores de edad y sea depositado en el Archivo General de Notarías.

Artículo 1551.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1552.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador - bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553.- El testador hará por duplicado su - testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1554.- El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien

si no es conocido del encargado de la oficina debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1555.- En el sobre cerrado que contenga el - duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Artículo 1556.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarías, el encargado deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Artículo 1557.- Hecho el depósito, el encargado del - Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en un acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

Artículo 1559.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento.

Artículo 1560.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

Artículo 1561.- Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cercionarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionado en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

Artículo 1562.- Sólo cuando el original deposito haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamen

to el duplicado, procediéndose para su apertura como - se dispone en el artículo que precede.

Artículo 1563.- El testamento ológrafo quedará sin -- efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare - abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 1564.- El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado, en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

A diferencia de los testamentos ordinarios que son los que se otorgan en situaciones normales o comunes, encontramos los especiales, que se otorgan en situaciones fuera de lo normal, y así tenemos.

E. TESTAMENTO ESPECIAL PRIVADO

El artículo 1565 dispone:

"El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra ante notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;

- III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil - que concurren al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Es decir, para hacer este testamento, es preciso que - el testador esté impedido para otorgar cuando menos el testamento ológrafo, y entonces se requiere que estén presentes cinco testigos, como dice el artículo 1567 y uno de ellos sea el que lo escriba en su caso.

Aunque aquí vamos a encontrar que se puede dar el caso en que sólo sean tres.

Este testamento sólo surte efectos si el testador fallece dentro del mes siguiente, de desaparecida la causa que lo autorizó o por la enfermedad causa grave que lo provocó.

En relación a la fracción IV de ese artículo 1565, podemos criticar el hecho de que regula a una parte de la sociedad, que son los militares y estos tienen un tipo de testamento especial.

Artículo 1566.- Para que en los casos enumerados en el artículo 1565 pueda otorgarse testamento privado es necesario que al testador no le sea posible hacer el testamento ológrafo.

Artículo 1567.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno

de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Artículo 1568.- No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Artículo 1569.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 1570.- Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos 1512 y 1519.

Artículo 1571.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 1572.- El testamento privado necesita, además para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 1573.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 1574.- Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Artículo 1575.- Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez de clarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Artículo 1576.- Si después de la muerte del testador muriere alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contesten, y mayores de toda excepción.

Artículo 1577.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 1578.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

F. TESTAMENTO ESPECIAL MILITAR

El artículo 1579 determina:

"Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará -

que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra".

Este tipo de testamento admite la oralidad y los testigos tienen la obligación de hacer llegar el pliego o su testificación a la autoridad militar superior, para que ésta a su vez lo haga llegar a las autoridades civiles y se siga el respectivo juicio sucesorio.

Artículo 1580.- Lo dispuesto en el artículo 1579 se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 1581.- Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional) y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1582.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional) y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1571 y 1578.

G. TESTAMENTO ESPECIAL MARITIMO

El artículo 1583 dice:

" Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos

de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Los artículos siguientes explican cómo debe de hacerse ante dos testigos, el capitán, por duplicado y conservarse entre los papeles importantes del barco.

Asimismo, cuando el barco arribe a un puerto, en donde haya autoridades del Servicio Exterior Mexicano, a ellas el capitán les hará entrega del testamento, para efecto de que lo remitan a México, se entregue a las autoridades judiciales y se inicie el procedimiento sucesorio.

Este testamento sólo tiene efectos si es que el testados fallece en el mar, o dentro de un mes contado a partir de su desembarque, y haya en el lugar alguna autoridad mexicana, ante la cual otorgar su testamento ordinario.

Artículo 1584.- El testamento marítimo será escrito - en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 1512 y 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

Artículo 1585.- Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 1586.- El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario.

Artículo 1587.- Si el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Artículo 1588.- Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 1589.- En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Artículo 1590.- Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1591.- El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Artículo 1592.- Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento,

se procederá conforme a lo dispuesto en el título XI del libro primero.

H. TESTAMENTO ESPECIAL HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Este testamento es como su nombre lo dice, el que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional, y ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano del país en que se encuentre.

Las autoridades mexicanas del Servicio Exterior, por mandato de la Ley que les rige, les confiere, al igual que el Código Civil, la facultad de que ante ellas un mexicano pueda otorgar su testamento y en ese caso, la autoridad ante la cual se otorgue el documento, debe hacerlo llegar por los conductos que marca la propia ley de México, a efecto de que se siga el procedimiento sucesorio respectivo.

Artículo 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594.- Los secretarios de legación, los cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Artículo 1595.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

Artículo 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el -
funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá
por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores,
en el término de diez días al encargado del Archivo Ge-
neral de Notarías.

Artículo 1597.- Si el testamento fuere confiado a la
guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul,
hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la
entrega.

Artículo 1598.- El papel en que se extiendan los tes-
tamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o con-
sulares llevará el sello de la legación o consulado -
respectivo.

I. **REVOCACION DEL TESTAMENTO**

1. **Concepto**

Como ya dijimos anteriormente el testamento es re-
vocable, pero qué quiere decir jurídicamente Revo-
cación.

"La Revocación es un acto jurídico unilateral o -
bilateral, por medio del cual se pone fin a otro
acto jurídico anterior, unilateral o bilateral,
plenamente válido, por razones de conveniencia y
oportunidad catalogadas subjetivamente por una so-
la parte, o bien, apreciado en forma objetiva por
ambas, según sea el caso⁽¹⁴⁾.

Este concepto llevado a la idea del testamento,
la podemos definir:

(14) Gutiérrez y González. El Patrimonio pp. 567

La Revocación de un testamento es un acto jurídico, por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro al acto jurídico anterior consistente en haber otorgado un testamento plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por su autor.

2. Clases de revocación del testamento

Una vez que sabemos que es la revocación, podemos clasificarla de la siguiente manera:

- 2.1. Tácita
- 2.2. Expresa
- 2.3. Real

2.1. Revocación Tácita

Se realiza cuando se otorga un testamento -- nuevo y no se hace referencia a la existencia de uno anterior, en este caso, el testamento nuevo es el único que surte efectos, salvo disposición contraria del testador.

El artículo 1494 nos dice:

"El testamento anterior quedará revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte".

Sin embargo, si este segundo testamento es revocado y el testador quiere que vuelva a ser válido el primer testamento, así se respetará su voluntad.

Así el artículo 1496 dispone:

"El testamento anterior recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocando - el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista".

2.2. Revocación Expresa

Tiene lugar cuando se declara fehacientemente, que el testamento anterior no tiene valor alguno.

Esta declaración puede hacerse en nuevo testamento, pero no se debe suponer que, para revocar un testamento es necesario hacer otro nuevo. Es suficiente con que el testador - concurre ante notaria a revocar el anterior y así quedará revocado el testamento, y así quedará sin testamento, y en su caso, al fallecer se abrirá la sucesión intestamentaria.

2.3. Revocación Real

Esto se da cuando el testador destruye materialmente el documento donde consta su testamento. Este sistema no puede servir en México para el testamento público y cerrado, pero en cuanto al ológrafo puede llegar a causar problemas.

3. Efectos de la Revocación

La Revocación tiene dos efectos principales:

- 3.1. Disponer de bienes y derechos para después - de su muerte.

3.2. Declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

Ahora bien, al revocar un testamento, no necesariamente éste tiene que dejar de surtir efectos en cuanto a todo lo que ahí contiene.

El artículo 367 dispone:

"El reconocimiento no es revocable por él que lo hizo, y hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Esto quiere decir que, por ejemplo yo le dejo a Javier y Sebastián, que son mis hijos, todo lo que tengo, pero en ese testamento hago el reconocimiento de que tuve una relación con otra mujer años antes, de la cual nació un hijo al que nunca reconocí la paternidad, pero que yo sabía que era mi hijo; lo reconozco y le dejé "X" bienes.

Si posteriormente revocó el testamento, no por eso revocó el reconocimiento, es decir, ese reconocimiento es plenamente válido.

IV. PROCEDIMIENTO SUCESORIO

A. DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGITIMA

Anteriormente se explicó de una manera más o menos sencilla, el concepto de la Sucesión, de Testamento, de Legados, sus tipos, etc.

Como se dijo la sucesión mortis causa no es un medio que permita solamente adquirir la propiedad, ya que es un medio que permite adquirir además de ésta, todos los derechos de índole patrimonial pecuniaria que fueron de un sujeto.

Antes de entrar a las disposiciones comunes de estos dos tipos de sucesiones, me gustaría explicar brevemente un tema que toca nuestro Código Civil en Relación a las Precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda encinta para la sucesión en sí.

Nuestro Código se preocupa por las personas que aún no han nacido, pero que tienen una vida intrauterina.

El artículo 1638 dice:

"Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber que dado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan, a la herencia un derecho de tal naturaleza y deba desaparecer o disminuir por el nacimiento póstumo".

En los artículos subsecuentes hasta el 1648 se dan las reglas que han de seguirse, y basta leerlas para entenderlo, actualmente este capítulo del Código Civil, de

de mi punto de vista, no es ya muy trascendente ya que con los avances médicos actuales, es factible determinar un embarazo con mayor facilidad, aunque es importante lo que señala el artículo 1648 que dice que, la división de la herencia se suspende hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el plazo máximo de su preñez.

1. Principios Fundamentales de la Sucesión Legítima.

Podemos entender como sucesión legítima, a aquella sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona fisica, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley a falta de manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones⁽¹⁵⁾.

En base a la anterior definición, hay una serie de Principios básicos que rigen este tipo de sucesión:

- 1.1. Sólo hay herencia legítima para los parientes por consanguinidad, por adopción o civil y no hay para los parientes por afinidad.
- 1.2. El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado, el colateral hasta el cuarto grado y el civil sólo entre adoptante y adoptado.
- 1.3. Los parientes más próximos excluyen a las - personas lejanas.

(15) Luis Araujo Valdivia. Derecho de las Cosas y las Sucesiones. pp. 571

- 1.4. El cónyuge superstite se asimila a los parientes más cercanos.
- 1.5. Se puede heredar por cabeza, por estirpe o por línea.

- 1.1. Sólo hay herencia legítima para los parientes por consanguinidad, por adopción o civil y no hay para los parientes por afinidad.

Explicando lo anterior, diremos que en relación a este inciso, se sabe que existen tres tipos de parentescos.

Consanguinidad. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (artículo 293 Código Civil).

Afinidad. Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de su esposo (artículo 294 Código Civil).

Parentesco civil. Es el que surge con la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Ahora bien, en la sucesión legítima solamente heredan los que tengan parentesco de consanguinidad o los por adopción o civil, ya que el artículo 1603 dice: "El parentesco por afinidad no da derecho a heredar".

- 1.2. El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado, el colateral hasta el cuarto grado y el civil sólo

entre adoptado y adoptante.

El artículo 296 dice:

"Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la que se llama línea de parentesco".

Agrega el código en su artículo 292:

"La línea es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

Esta línea puede ser ascendente o descendente.

En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o de personas excluyendo al progenitor, y en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común.

En base a lo anterior, se entiende que en línea recta da derecho a heredar sin limitación de grado; en línea transversal hasta cuarto grado y en el caso de la adopción, sólo hereda el adoptante o el adoptado, ya que el artículo 1612 expresamente dice:

"El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

**1.3. Los parientes más próximos excluyen a los -
más lejanos.**

Se entiende fácilmente, que los parientes -
más próximos excluyen a los más lejanos, tal
y como lo dice el artículo 1604.

**1.4. El cónyuge superstite se asimila a los pa-
rientes más cercanos.**

Es curioso saber que entre esposos no hay pa-
rentesco, ya que a ellos los une un contrato.

En base a lo anterior, la propia ley le da
la calidad de pariente cercano al cónyuge su-
perstite, como nos lo determina el artículo
1602.

Es importante señalar que el artículo 1635
le da a la concubina la posibilidad de here-
dar, siempre y cuando, se llenen ciertos re-
quisitos que ahí mismo se establecen.

**1.5. Se puede heredar por cabeza, por estirpe y
por línea.**

En relación a lo anterior, creo que sería im-
portante mencionar lo que en su libro "De las
Sucesiones" hace referencia el maestro José
Arce y Cervantes, de lo que para Planiol es
el "Derecho de Representación".

"El Derecho de Representación" es una insti-
tución legal por la cual determinados here-
deros, descendientes de un mismo tronco o en
concurencia con herederos provenientes de
otro tronco, ejercitan los derechos que en

la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al de cujus. Hay dos modos de heredar: por propio Derecho o por Representación.

El primer modo es la regla general. En la clase de herederos primeramente llamada a la sucesión, en principio, la recibirán los de grados más próximos, los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas... Cada uno ocupa su lugar por su propio Derecho. La Representación supone la premuerte de uno de los herederos, permitiendo a sus descendientes tomar en la herencia lo que hubiere correspondido al heredero premuerto, si hubiera sobrevivido el de cujus⁽¹⁶⁾.

El Código vigente no lo dice, pero el Código Civil de 1870 en su artículo 3852 decía:

"Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

En la actualidad, solamente el Código Civil de Tlaxcala explica lo que es el "Derecho de Representación"

Una vez entendido lo anterior se puede afirmar:

- a) La herencia legítima se puede recibir por cabeza o en nombre propio.

(16) José Arce y Cervantes. De las Sucesiones. pp. 654

- b) Se hereda por estirpe cuando un descendiente entra a heredar por Derecho de Representación en lugar de un ascendiente.
- c) Y finalmente, se dice que se hereda por línea, cuando heredan los ascendientes de segundo o ulterior grado, como abuelos, bisabuelos, etc.

Plazo en que prescribe el Derecho a Reclamar la Herencia.

El Código en su artículo 1652 dice:

"El Derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos".

Aquí se podría discutir ya que si no se tiene posesión de los bienes, si prescribe a los diez años, sin embargo si se tiene la posesión esto es inoperante ya que inclusive sin necesidad de juicio sucesoria, se podrán adquirir esos bienes por prescripción o usucapción.

En este sentido es interesante citar la Tesis Jurisprudencial 343 que dice:

"Sucesiones, prescripción de la acción de petición de herencia".

Son presupuestos de la acción de petición de herencia:

a) Que la herencia exista; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor. c) Que los bienes de la herencia sean poseídos - por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Esto prueba en contrario, se presume que el albacea fue dado en posesión de los bienes, posesión

que marca el del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se ejerce la ley:

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 618. A.D. 2540/55. J. Carmen Rosas, Suc.- 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 483. A.D. 3603/55.- Teodoro Lagunes Suc.- Mayoría de 4 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 383. A.D. 2488/55.- Sucesiones acumuladas de Pedro y Juan C. Reyes.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca:

Vol. XXII, Pág. 337. A.D. 2258/57.- J. Jesús Chávez Mejía.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCII, Pág. 55. A.D. 4134/63.- Armando Colín y Rosas.- 5 votos.

2. Aceptación y Repudiación de la Herencia.

El licenciado Antonio de Ibarrola nos dice que -- hay tres momentos importantes en la transmisión de la herencia.

1. La apertura de la Sucesión.
2. Cuando otra persona es llamada a ocupar la sucesión, este llamado puede ser hecho por ley o testamento.
3. La aceptación o repudiación⁽¹⁷⁾.

En relación al tercer punto, es decir la aceptación o repudiación, el artículo 1656 dice:

(17) Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. pp. 526

"La Aceptación puede ser expresa o tácita, es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero"

Sin embargo, la Repudiación nunca puede ser tácita, ya que el propio artículo 1656 dice:

"La Repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

De lo anterior, se desprende que una vez abierta la sucesión y se ha llamado a heredar, existe la aceptación siempre y cuando no se repudie como -- marca el artículo anteriormente referido, aunque si alguno tiene interés en que se acepte o repudie, este pedirá al juez, pasados nueve días de la apertura de la sucesión, que se fije un plazo para aceptarla o repudiarla que no excederá de treinta días, ya que si se excede, se tomará como aceptada.

Es importante señalar lo que el licenciado Ibarro la dice:

"Entre nosotros, por ministerio de ley.

1. El aceptante sólo responde de las deudas del de cujus, hasta donde alcanza el valor de los bienes que recibe.
2. El heredero no puede cubrir sus deudas personales con dinero de la herencia antes de li-

quidar a los acreedores hereditarios, es --
aquí donde tiene la importancia el Inventario⁽¹⁸⁾.

Del artículo 1653 al 1678 del Código Civil se explica todo lo relacionado con la aceptación o repudiación de la herencia, pero para efectos del presente trabajo es suficiente con lo anteriormente explicado.

3. Albacea e Interventor

3.1. Albacea.

El maestro Gutiérrez y González nos da una definición de albacea:

Albacea es la persona designada por el testador, los herederos, o el juez para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte⁽¹⁹⁾.

Esta figura no fue conocida en el Derecho Romano y hasta la fecha el Derecho Italiano no la utiliza en su Derecho.

Los albaceas pueden ser uno o varios, según lo determinan los artículos 1691 y 1692, con el.

(18) Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. pp. 529

(19) Gutiérrez y González. El Patrimonio. pp. 659

Asimismo, puede ser de origen testamentario, cuando así consta en éste; convencional, cuando lo designan los herederos o judicial si lo nombra el Juez.

Pueden clasificarse también como sucesivos, cuando son varios pero no todos juntos, es decir al mismo tiempo, sino que se van sucediendo en el tiempo uno tras otro y especial, cuando el testador designa a una persona para que realice una función específica.

Con lo anterior, es suficiente para comprender lo que es el albacea, entendiéndose que es la persona que va a procurar y vigilar de manera eficiente y con buena fe la correcta tramitación de la sucesión o en su caso el cumplimiento de la voluntad del testador.

3.2. Interventor

Al interventor lo podemos definir como aquella persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de éste.

El artículo 1729 dice:

"Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea".

El interventor puede ser de dos tipos, Convencional y Judicial.

El artículo 1745 señala las causas por las -

que termina el cargo de albacea e interven--
tor:

- I. Por muerte
- II. Excusa que el juez califique legítima
- III. Por terminar el plazo fijado
- IV. Por revocación del cargo hecha por los herederos
- V. Por remoción

4. Partición de la herencia y adjudicación

Al abrirse la sucesión, como ya sabemos, hay un estado de Indivision entre los coherederos. Esta indivisión tiene que terminar con el objeto de -- que se substituyan las partes indivisas e indis-- tintas por partes divididas, distintas y determi-- nadas.

Puede decirse que la partición de la herencia es la ejecución de la voluntad del autor de la suce-- sión, o bien el acto convencional o sujeto a deci-- sión judicial, por el cual se fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos (20).

5. Clases de particiones

Hay distintas clases de Particiones.

La Judicial. Es la que hace el juzgado.

(20) Gutiérrez y Gonzalez. El Patrimonio pp. 666

La Extrajudicial. La hace el mismo testador, los contadores en su caso, o los herederos.

Ahora bien, la partición puede ser Total si se reparten todos los bienes y Parcial si sólo se dividen algunos.

Pothier habla de Particiones primarias y de Subparticiones; ésto se da ya que cuando una herencia se divide por estirpes, hecha una primera partición quedarán otras por hacer; las de cada estirpe, por cabezas, entre los individuos que la forman. También se dice que hay partición Definitiva, cuando se ejecutó para hacer cesar la indivisión completa y en cuando al fondo mismo del derecho y Provisional cuando versa sobre el disfrute y la posesión, es decir, cada coheredero recibe una parte de los frutos e ingresos que le son atribuidos, pero permanece en la indivisión con los otros en cuanto a la propiedad (artículo 1707).

Naturaleza del acto

Se discute actualmente si la partición es un acto declarativo o traslativo de dominio.

Los Romanos lo calificaron como un acto traslativo, mientras que los Franceses como un acto declarativo, asimismo los Códigos Alemán y Suizo dicen que es fundamentalmente declarativo.

Nuestro Código actual, y en base al artículo 1797, reconoce a la partición como una función declarativa de la propiedad al decir.

La partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de

los herederos.

Y el artículo 1288 dice:

"A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos de la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras que no se haga la división".

De lo anterior, podemos entender que la partición no origina propiedad, ya que ésta ya estaba desde el momento mismo de la muerte del autor, lo que ha ce es atribuir una propiedad exclusiva.

¿Quiénes pueden hacer la partición?

La Partición Extrajudicial, es la que más interesa y puede ser hecha por el testador o por los herederos si son mayores de edad.

Como ya vimos en los juicios testamentarios, hay ocasiones en las que no necesitan los interesados someterse a un Juez y hay otras veces en que se so meten al Juez determinadas cuestiones, una vez resueltas las cuales, puede seguir la tramitación an te el notario.

5.1. Partición hecha por el propio testador.

El artículo 1771 dice:

"Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse salvo derecho de un tercero.

Siempre tiene que hacerse esta partición por el testador, con una disposición mortis causa y con la solemnidad requeridas en el testamen to.

5.2. Partición hecha por los mismos herederos.

El artículo 1776 dice:

"Cuando todos los herederos sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere, está cubierto, podrán los interesados separarse de la Prosecución del Juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y la terminación de la Testamentaría o del Intestado".

Si hay menores los acuerdos se denunciarán - al Juez, la partición corresponde hacerla al Albacea. El acuerdo entre los herederos es la norma suprema, a la que debe ceñirse el al bacea.

El Código en sus artículos 1772, 1773 y 1774 da la pauta cuando por alguna razón no hay - acuerdo entre los herederos.

5.3. Partición hecha por el Juez.

Como ya se vió, cuando hay menores la partición tendrá el carácter de Judicial.

6. Formas de hacer la partición

La Partición está formada por una serie de operaciones.

6.1. Ante todo debe hacerse el Inventario y el avalúo de los bienes.

En este documento se describen minuciosamente los bienes que forman el activo y el pasivo -

de la sucesión, cosas, derechos, obligaciones, etc., y se asigna a cada partida su valor.

El artículo 1750 del Código Civil dice:
"El albacea definitivo, dentro del término - que fije el Código de Procedimientos Civiles"

Existen diversos tipos de Inventarios, como el simple que es cuando no hay menores, ni tampoco herede la Beneficencia Pública, se ha ce por el albacea en la citación de todos los interesados: herederos, acreedores, Ministerio Público, Fisco, etc.; o en su caso el Inventario solemne, aquí hay menores o tiene in terés la Beneficencia Pública, aquí concurre el albacea con actuario o con notario público.

Para ambos casos, los artículos 816 al 831 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos marca los pasos a seguir en relación con el inventario y el avalúo.

6.2. Posteriormente viene la liquidación.

Esta es la operación matriz y principal que depura y fija el caudal repartible en forma - matemática.

Liquidación, dice Planiol es la transformación en dinero de los bienes que componen la sucesión para pagar a los acreedores y verificar si el difunto murió o no insolvente.

6.3. División

Esta fija la cuota o haber de cada heredero.

Es decir, se divide el patrimonio total del - de cujus entre los herederos que existen para saber qué y cuánto le toca a cada quien.

6.4. Adjudicación

Se aplica los bienes determinados en la misma al pago de la cuota de cada heredero. El documento en que consta la cuota que percibirá cada heredero, y los bienes que se le adjudican con pago de la misma lleva el nombre de **Hijuela Divisoria**.

B. *NOCION DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUCESORIO*

Una vez que se dió una breve explicación sobre las disposiciones comunes a la sucesión legal y a la testamentaria, explicaré los Principios Judiciales en relación a la tramitación de un Juicio Sucesorio.

Para poder explicar ésto, lo haré en una forma de reseña:

1. Una persona fallece, y puede suceder que haya o no "otorgado" Testamento, pero independientemente de ésto, lo que tiene que hacer la persona que tenga interés jurídico es "denunciar" el Juicio Sucesorio" ante el Juez.

Normalmente la persona o personas interesadas recurren a un abogado para que se haga cargo de patrocinarlo en la tramitación del Juicio Sucesorio.

Puede darse el caso que haya o no testamento.

En el primer caso, es decir que existe un Testamento, y vamos a hablar de un Testamento Público Abierto y en el caso de que el difunto hubiere estado casado, pues bien, en el escrito formal se anexa al testamento, el acta de defunción, el acta de matrimonio y las actas de nacimiento de sus hijos, calificando el escrito de Testamentario.

En el segundo caso, es decir que no haya testamento, ya sea porque el difunto no lo haya otorgado, o se haya extraviado, también se hace un escrito de "denuncia" pero intestado con los mismos documentos que en el primer caso, excepto por el testamento.

2. Una vez que el Juez recibe de escrito de denuncia del Juicio, sea Testamentario o Intestamentario, - procede a dictar un acuerdo en donde manifiesta que se tiene por "radicada" en su Juzgado la "sucesión" o "radicado el juicio sucesorio", a este --- acuerdo se le denomina Auto de Radicación.

En este acuerdo el Juez determina que se envíen oficios.

- a) Archivo de Notarías
- b) Archivo Judicial
- c) A la Secretaría de Salud

Estos avisos los da el Juez para que dichas Dependencias estén enteradas del juicio, en el caso de la Secretaría de Salud, se debe a que la Beneficencia Pública en cualquier juicio sucesorio es presunta heredera.

Ahora bien, por qué al Archivo de Notarías y al Archivo Judicial.

Pues bien, si hay testamento, como ya explicamos éste puede ser Revocable, es decir el Testamento posterior inválida al anterior, entonces es por eso que se pide aviso. En el caso en que X persona otorgó un testamento en el año de 1985, el notario ante quien lo otorgó en el caso de ser Público Abierto, una vez que lo otorgó tiene la obligación de dar aviso al Archivo de Notarías para informar sobre el otorgamiento de un testamento a nombre de X persona.

Pues bien, como dije si yo tengo en mi poder el Testamento Público Abierto del difunto otorgado en 1985, el juez le pide la información a los archivos al radicarse la sucesión en su juzgado para que éste le informe si no hay ningún testamento posterior al de 1985 otorgado por el difunto en cuestión, y si lo hay para que le de aviso.

En el caso del Archivo Judicial, esto se da debido a que los Testamentos Públicos Cerrados en el Distrito Federal se depositan en el Archivo Judicial si los deposita el propio testador según el artículo 1537 C.C., pero independientemente de esto según el artículo 80 de la Ley del Notariado y sus correlativos en los demás estados, obligan al Notario a dar aviso al otorgar un Testamento Público Abierto o Cerrado.

Ahora bien, en el caso del Testamento Ológrafo y a partir de la Reforma publicada el 3 de enero de 1979, este tipo de testamentos se depositan en el Archivo de Notarías, aunque anteriormente se hacía en el Registro Público.

Ahora, puede pasar que se denuncie el juicio como intestado, y a la hora de pedir o dar los avisos a los archivos, nos encontremos con que sí existe un testamento; el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles nos dice, que si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, éste se sobreserá y se abrirá una testamentaría.

Es necesario aclarar que la sucesión se debe radicar en el que fue último domicilio del difunto, es decir normalmente el que aparece en su acta de defunción, y en algunos casos en el lugar donde se encuentran los inmuebles, si es que los hay.

Ya que aquí se fundamenta la realización de la presente investigación, en el capítulo posterior se hará un estudio a fondo sobre el tema de los archivos y los avisos.

3. Una vez que el Director del Archivo Judicial y del Notarial contestan diciendo si hay testamento o no, si lo hay el Juez convoca a una junta para que acudan los que aparecen como herederos, en esa junta, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez procede a declarar válido el testamento y nombra el albacea.
4. Sino se hubiere presentado testamento y los archivos comunican que el difunto no dejó testamento, entonces el Juez antes de hacer la declaratoria de herederos, determina que los presuntos herederos deben presentar al Juzgado varios testigos -- (tres) que acrediten con su testimonio que ellos fueron las personas más próximas, que determina -

la ley según el artículo 1602 antes transcrito.

5. Una vez que se realiza dicha audiencia, que tiene fundamento en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cita a una junta para que se designe albacea si no lo está en el testamento.
De esta manera, quedan designados los herederos y el albacea.

6. Una vez que el albacea es designado, éste dentro de los diez días siguientes formulará el Inventario, manifestando con éste también las deudas. Asimismo, el albacea se encarga del Avalúo a través de un perito valuador.

7. Una vez hecho el Inventario y Avalúo, éste se somete a la consideración de los herederos y si éstos lo aceptan, entonces el Juez, con fundamento en el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles, lo aprueba.

Una vez aprobados el Inventario y Avalúo y que ha rendido el albacea sin objeción las Cuentas de Administración, el albacea presenta al Juez un proyecto de Partición de los bienes de la "masa hereditaria" y los mismos herederos lo aprueban, en su caso, entonces el Juez aprueba el Proyecto de Partición y dicta Sentencia de Adjudicación.

En virtud de esta sentencia, los herederos adquieren la propiedad de los bienes que específicamente se les hubieren asignado en el Proyecto de Partición.

Ahora bien, si entre los bienes adjudicados hay in

muebles con un valor de más de 500 pesos, se tendrá que hacer una escritura y ésta inscribirla en el Registro Público de la Propiedad.

C. SECCIONES

El Código de Procedimientos Civiles divide los escritos en cuatro diferentes secciones o cuadernos:

1. Sección de sucesión
2. Sección de Inventarios
3. Sección de Administración
4. Sección de Partición

1. Sección de Sucesión.

El artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles, determina:

"La primera sección se llamará de Sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del Intestado.
- II. Las Citaciones de los herederos y la Convocación a los que se crea con derecho a la herencia.
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de al bacea, Interventores y al Reconocimiento de derechos hereditarios.
- IV. Los Incidentes que se promuevan sobre nombramiento o Remoción de tutores.
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad de heredar y preferencia de derechos.

2. Sección de Inventarios.

El artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles determina:

"La sección segunda se llamará de Inventarios y contendrá:

- I. El Inventario provisional del Interventor.
- II. El Inventario y Avalúo que forme el albacea.
- III. Los incidentes que se promuevan
- IV. La Resolución sobre el inventario y Avalúo.

3. Sección de Administración

Para este efecto el artículo 787 señala:

"La tercera sección se llamara de Administración y contendra:

- I. Todo lo relativo a la Administración.
- II. Las cuentas, su glosa y certificación.
- III. La comprobación de haber sea cubierto el im puesto fiscal.

Cabe aclarar que esta última fracción carece de aplicación ya que se derogó la Ley que establecía el impuesto sobre herencias y legados.

4. Sección de Partición

El artículo 788 dispone:

"La cuarta sección se llamará de Partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de productos de bienes hereditarios.

- II. El proyecto de Partición de los bienes.
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- IV. Los arreglos relativos.
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

D. PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PUBLICO

Ahora bien, si el autor de la herencia, dejó Testamento Público Abierto, y él designó herederos mayores de edad al momento de la Apertura de la Sucesión, ésta se puede tramitar ante Notario Público tal y como lo dispone el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles.

"Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un Testamento Público, la testamentaria podría ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes".

En los demás artículos hasta el artículo 879, da las reglas a seguir, que básicamente son las mismas y que se rigen por lo ya explicado en los artículos anteriores".

Es necesario recordar que el notario ante quien se abra una sucesión, también está obligado a pedir informes al Archivo de Notarias en relación al Testamento Público Abierto que le están presentando.

V. TRANSCRIPCION DE LAS LEYES NOTARIALES

A. *TRANSCRIPCION DE LAS LEYES NOTARIALES, EN RELACION A LA OBLIGACION QUE TIENE EL NOTARIO DE DAR AVISO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS CUANDO LE OTORGAN UN TESTAMENTO, O BIEN, DE PEDIR INFORMES POR EL PROPIO NOTARIO O EL JUEZ AL ABRIR O RADICAR UNA SUCESION.*

Una vez analizado que es el Derecho Sucesorio, los tipos de sucesiones, qué es un testamento, la tramitación de una sucesión, en fin todos los elementos, entraremos a la parte propia que motivo la presente investigación.

Como ya dije en la presentación de esta tesis, el Patrimonio es una de las cosas más importantes que tiene el ser humano, y la Ley trata de protegerlo, de toda forma posible.

En el caso de la sucesión de este patrimonio, es decir el paso de un patrimonio de una persona al haber Patrimonial de otra, la Ley entre una de sus tantas disposiciones, exige al notario al momento que le otorgan un testamento dar un aviso al Archivo de Notarias, en relación al otorgamiento de dicho testamento.

El archivo a su vez, llevará un registro de todos y cada uno de los testamentos que se hayan autorizado de acuerdo con el aviso del notario, ya que sin éste no da aviso, es sujeto de una sanción y de responsabilidad como notario, y para el pago de daños y perjuicios.

Como sabemos el notario interviene en los Testamentos Públicos Abiertos y Cerrados, y en algunos casos en el Testamento Ológrafo, dependiendo de la legislación local.

Pues bien una vez dado este aviso, y que el archivo lleva el registro, al momento en que ante un Juez o ante

un notario dependiendo el caso, se abra una sucesión, éste según el Código Civil de cada estado tiene obligación de pedir informes al archivo y en su caso al Registro Público de, si le están presentando un testamento, le confirme que ese es el último que otorgó el de cujus, y si no le presentan testamento, saber si existe alguno.

Esto se da debido a que como ya vimos, un testamento, al ser un acto libre, es Revocable, y al ser Revocable pueden darse dos casos, que se revoque solamente el anterior sin otorgar uno nuevo o que tácitamente se revoque al otorgar uno nuevo, ya que existe una disposición que dice que el testamento posterior inválida al anterior en todos sus términos y así se expresa, aunque el reconocimiento de hijos, por ejemplo, persiste.

Todo lo anterior, se hace con el fin de que si se presenta un testamento de 1980 por los supuestos herederos, y al pedir informes, el juez o notario se encuentra con que existe uno de 1985, le den la información pertinente y así convocar a los verdaderos herederos y se cumpla realmente con la última voluntad del testador. También puede darse el caso de que se denuncie un intestado y al pedir informes al archivo nos encontremos con que sí existe un testamento y que no fue revocado.

Una vez explicado lo anterior, transcribiré para posteriormente hacer un breve análisis, todas las disposiciones que hablan a este respecto en las Leyes Notariales de todos y cada uno de los estados de la República Mexicana.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 54. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán enseguida aviso al Registro Público de la Propiedad, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Registro. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán del Registro, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

Capítulo Noveno DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

Artículo 136. El archivo de notarias dependerá del Director del Registro Público de la Propiedad, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con esta Ley y con el Reglamento interior de la citada Dirección.

Artículo 137. El Archivo de Notarias, se formará:

- I. Con los documentos que los notarios de esta Entidad remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;
- II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del Archivo.

Artículo 138. El Archivo General de Notarías es público respecto de los documentos que lo integran, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, de conformidad por el Artículo 68, - exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurdico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 60. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán enseguida aviso al Archivo de Notarías correspondiente, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo nombre poder se deposite. Si el testador expresará en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

Capítulo Noveno
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 171. Habrá en la capital del Estado un Archivo General de Notarías. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique, a juicio del Gobernador, podrán establecerse archivos dependientes del anterior, en una o más Municipalidades en que se encuentra dividido el Estado.

Artículo 172. Los Archivos de Notarías se forman respectivamente:

- I. Con los documentos que los Notarios de su comprensión deban remitir al Archivo de que se trata, según las prevenciones de la presente Ley;
- II. Con los Volúmenes cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los demás documentos pasados del Archivo correspondiente;
- IV. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

Artículo 173. El Director del Archivo General de Notarías del Estado será un Notario o un Aspirante al Ejercicio del Notariado en pleno ejercicio de sus funciones y usará un sello igual al de los Notarios que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos" y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Estado de Baja California, Mexicali, B.C." Podrá expedir testimonios o copias certificadas de los instrumentos y documentación que tenga bajo su guarda.

Artículo 174. El Ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías, lo que hará previa opinión que al respecto obtenga del Consejo de Notarios.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE

DECRETO:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 206

Artículo Primero. Se concede a los Notarios Públicos - del Estado en ejercicio de fe pública, la facultad de intervenir en todas las testamentarias e intestados en los cuales los herederos interesados sean mayores de edad y en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo Segundo. El procedimiento deberá iniciarse a petición de todos los herederos quienes comparecerán ante Notario, presentando el certificado de defunción del causante y todos los documentos justificativos del entroncamiento o parentesco con los que se ostenten herederos.

Artículo Tercero. Los Notarios al recibir la petición de los interesados levantarán acta en el Protocolo dando por denunciados la testamentaria o intestado con la relación y generales de todos los interesados y de acuerdo con los mismos hará el Notario la publicación de un Edicto en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para

para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducirlo y en el mismo Edicto se citará a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Artículo Cuarto. El Notario formará un expediente especial con todos estos antecedentes y cuando en su oportunidad se verifiquen las particiones y se terminen los sucesorios todos los documentos se llevarán al Apéndice como parte de la escritura final de adjudicación.

Artículo Quinto. Cuando aparte de los interesados se presente un tercero deduciendo derechos opuestos a las personas que hayan promovido, se declarará desde luego contencioso el asunto y el Notario remitirá al Juzgado competente toda la documentación que le haya sido presentada.

Artículo Sexto. Transcurrido el término señalado anteriormente sin que ninguna persona se hubiere presentado, verificarán nueva comparecencia los interesados en tregando al Notario los ejemplares de la publicación que se hará de diez en diez días por tres veces y al mismo tiempo, se reconocerán recíprocamente sus derechos designando entre ellos albacea, quien deberá presentar en cinco días por memorias simples y extrajudiciales los inventarios y avalúos de los bienes que pertenezcan a la sucesión debiendo figurar como valores de los inmuebles los que aparezcan en el Depto. de Control o sea el valor fiscal en que se encuentren registrados para el efecto del pago del Impuesto predial.

En el acta misma que se levante a este efecto se harán constar las deducciones que deban hacerse al capital -

por concepto de adeudos estableciendo la cantidad líquida que corresponda al caudal hereditario.

Artículo Séptimo. Una vez establecido el monto del caudal que forman el acervo hereditario procederán los interesados a verificar el pago del Impuesto de acuerdo con la Ley de Herencias y Legados, tanto por lo que corresponde al Fisco Federal, cuanto por lo que al Estado se refiera.

Artículo Octavo. Verificado el pago del Impuesto de herederos concurrirán nuevamente ante el Notario presentándole los comprobantes de estar cubierto el interés del Fisco y acompañando un acuerdo definitivo de partición, además de la forma de liquidación y el entero que debe hacerse por cada uno de los interesados, manifestando ante el Notario los únicos herederos interesados que están de acuerdo en que, se hagan las adjudicaciones en la forma que se propone para que se otorgue la escritura respectiva en la que se haga constar lo que corresponde a cada heredero con la debida descripción de los inmuebles y datos de su inscripción en el Registro a fin de que adjudicados recíprocamente los bienes entre los propios herederos, se proceda a su inscripción en el Registro, mediante el Testimonio que expida el Notario autorizante que con ello dará por terminado todo el procedimiento del juicio sucesorio.

Artículo Noveno. Toda cuestión que surja durante el procedimiento si no puede solucionarse amigablemente -- con la intervención del Notario se procederá como establece el Artículo Quinto de este propio Decreto.

TRANSITORIO:

Artículo Primero. El procedimiento de los juicios suce

sorios ante los Notarios Públicos no es obligatorio --
siendo optativo de los herederos.

Nota: Publicado en el periódico del Gobierno Constitu-
cional del Estado de Campeche el 29 de agosto de 1961.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA

Título Quinto Capítulo Unico

DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

Artículo 148. El Archivo de Notarías tendrá a su cargo la guarda y conservación de los libros de los Notarios y toda la demás documentación relacionada con el notariado.

Artículo 150. El Archivo de Notarías dependerá de la -
Secretaría del Ejecutivo del Estado y estará a cargo de un Director nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, debiendo satisfacer los mismos requisi
tos que se exigen para obtener Fiat del Notario, excepto el relativo el pago de derechos; además del personal que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 152. Son obligaciones y atribuciones del Director del Archivo de Notarías, las siguientes:

- I. Controlar los registros de expedición de patente de aspirante y de Notario; de sello y firmas de éstos últimos y de las suplencias. En estos registros se asentará la fecha de los nombramientos aquellas en que haya dejado de actuar por las licencias, permisos y suspensiones de los Notarios

y su reanudación;

- II. Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los jueces los informes que se le soliciten;
- III. Rendir los informes que les soliciten el Gobierno del Estado y las demás autoridades, así como el Consejo del Colegio de Notarios del Estado;
- IV. Cuidar que los productos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más que el tiempo indispensable para el objeto por el que fueron removidos;
- V. Conservar los documentos y papeles propios de su archivo, debidamente clasificados, en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente;
- VI. Expedir, cuando proceda legalmente, a los otorgantes interesados o a sus causahabientes, los testimonios que pidieran de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios;
- VII. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde el Ejecutivo;
- VIII. Podrá autorizar definitivamente los instrumentos notariales en los términos del artículo 37, cuando el Notario ha cesado en sus funciones en los casos previstos por esta Ley; y
- IX. Las demás atribuciones que sean propias y natura-

les del cargo, o que las leyes le impongan.

Artículo 9°. Son atribuciones y facultades de los Notarios:

- I. Autorizar en sus protocolos con total arreglo a las leyes vigentes toda clase de instrumentos públicos;
- II. Certificar y ratificar fuera del protocolo todo aquello para lo cual fueren solicitados incluyendo ratificaciones de contratos, escrituras, y documentos privados en los términos del Código Civil y de la presente Ley; produciendo en este caso su testimonio el valor probatorio que las leyes atribuyen a un testigo abonado y sin tacha;
- III. Intervenir como actuarios en los juicios arbitrales, además, podrá desempeñar el mandato judicial y ejercer la profesión de Abogado en aquellos negocios en que no haya intervenido en su carácter de Notario;
- IV. Autorizar los testamentos cerrados;
- V. Hacer substitución de poderes;
- VI. Autorizar giros, aceptaciones, endosos y protestas, sujetándose a las reglas de la legislación respectiva;
- VII. Expedir copia de los documentos que se les presenten y testimonios de los que autoricen;
- VIII. Poner notas al calce o margen de otros instrumentos públicos y en los casos de cancelación, venta adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias, siempre que esas notas procedan de contratos legalmente autorizados;
- IX. Autorizar y extender íntegramente en el protocolo

los contratos originales ya escritos que presenten las partes, lo cual harán siempre que dichos contratos no se opongan a las leyes o a las buenas -- costumbres;

X. Protocolizar todos los documentos y demás actos que les soliciten, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes y a las buenas costumbres;

XI. Legalizar firmas;

XII. Enviar a la oficina respectiva el aviso a que se refiere el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad;

Nota: En relación a ésto, el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad señala la obligación que tiene el Notario de dar aviso al otorgarse un testamento.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 47. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso a la Secretaría General de Gobierno, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se consignará este dato. La Secretaría General de Gobierno llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Secretaría General de Gobierno, de inmediato, la noticia de si haya anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

Capítulo Segundo
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 163. Habrá en el Estado un Archivo General de Notarías en la capital y otro en la Ciudad de Manzanillo, que se organizarán como Secciones dependientes del Registro Público de la Propiedad de los propios lugares y su funcionamiento se regirá por las disposiciones del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a quien se faculta para ello.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 145. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán enseguida - aviso, a la Secretaría General del Gobierno, expresando la fecha, con nombre y generales del testador; si el - testamento fuere cerrado además harán saber el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresa el nombre de sus padres, también se dará este dato. La Secretaría General de Gobierno llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante - quienes se denuncie un intestado, recabarán desde luego del Tribunal o Secretaría General de Gobierno, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al - otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Título Primero
ORGANIZACION

Artículo 5°. Habrá en la Capital del Estado un Archivo General de Notarías que dependerá de la Secretaría

General de Gobierno y que se registrá por las disposiciones relativas que normen el Archivo General del Estado.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 431. Siempre que se otorgue un testamento, - los notarios darán oportuno aviso a la Dirección General del Notariado, expresando la fecha, nombre, apellidos del estador y sus generales, y además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Dirección llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un juicio sucesorio recabarán de la Dirección General del Notariado, desde luego, la noticia de si - hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Artículo 465. Existirá en la Capital del Estado la Dirección General del Notariado y su Director será el Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos.

Artículo 466. La Dirección General del Notariado formará un archivo que se integrará con lo siguiente:

- I. Con los protocolos cerrados y sus anexos que no sean aquellos que los notarios están facultados a conservar en su poder;
- II. Con los archivos de las notarias cuyo titular haya cesado en sus funciones o haya quedado suspenso y que por disposición del Ejecutivo deban depositarse en dicha Dirección.

- III. Con los documentos propios de la Dirección;
- IV. Con los sellos de los notarios que deberán depositarse e inmediatamente después inutilizarse, conforme los preceptos de este Código.

LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 80. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario dará de inmediato - aviso a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General de Notarías, de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad, expresando la fecha del otorgamiento y el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, la persona en cuyo poder se desposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato a la mencionada Sección. Esta llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes de la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

Capítulo VIII DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

Artículo 146. El Archivo de Notarías dependerá del Director del Registro Público de la Propiedad que ejerce-

rá sus funciones de acuerdo con esta Ley y con el Reglamento Interior de la citada Dirección

Artículo 148. El Archivo General de Notarías es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la Autoridad Judicial.

Capítulo II

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 8°. El Archivo General de Notarías del Distrito Federal desempeñará funciones administrativas en sus relaciones con los órganos del Poder público, dentro de las normas que le marcan las leyes y funciones notariales, al actuar en defecto de los notarios autorizando escrituras o actas, y expidiendo testimonios o copias. Por tanto, son obligaciones y atribuciones de su Director, las siguientes:

VIII. Llevar un registro de los testamentos que autorizan los notarios, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento del artículo 8° de la Ley; y rendir a los jueces el informe a que se refiere el mismo artículo.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 43. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán en seguida

aviso a la Dirección General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, indicarán además el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Dirección General de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los Jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de la Dirección General de Notarías de inmediato, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, - por la persona de cuya sucesión se trate. Los testamentos cerrados que el testador haya dejado en guarda con el Notario, deberán ser entregados a la Dirección General de Notarías, al mismo tiempo que se entregue el libro de Protocolo en el cual quedó asentada la razón de cierre del testamento.

Título Cuarto
Capítulo Unico
DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 132. La Dirección General de Notarías, tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo de Notarías.

Artículo 135. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:

III. Llevará un registro de los testamentos que autoricen los notarios, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los jueces los informes que se soliciten.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 71. Habrá un Consejo de Notarios con residencia en la ciudad de Guanajuato, integrados por un Presidente, un Secretario, cinco Vocales propietarios y tres suplentes, que serán electos por los notarios en ejercicio en el Estado de Guanajuato, entre ellos mismos el primer día hábil del mes de enero de cada año.

VISITAS E INSPECCIONES

Artículo 79. El Consejo podrá nombrar, cuando lo estime conveniente y lo hará por lo menos una vez al año, a uno de sus miembros para que practique visitas a las notarías, debiendo de dar cuenta de la visita al propio Consejo y si éste lo estima pertinente, al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 81. En la práctica de visitas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Si la visita fue general, el visitador revisará los libros del notario para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos legales de forma, sin examinar los actos ni declaraciones de los instrumentos. Además hará que le presenten los testamentos cerrados que conserve en guarda el notario y los títulos y expedientes que tenga en su poder el notario; formando de ello un inventario para agregarla al acta de visita;

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 56. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán aviso en seguida al Archivo General de Notarías expresando la fecha, nombre del testador y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposita. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncia un intestado recabarán del archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

Capítulo Noveno DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 170. Habrá en la Capital del Estado un Archivo General de Notarías correspondiente al Estado de Guerrero. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique se establecerán archivos en las Cabeceras de los Distritos Judiciales que funcionarán con las mismas reglas establecidas por esta Ley.

Artículo 171. Los archivos generales se formarán respectivamente:

- I. Con los documentos que los Notarios de cada Distrito deben remitir al archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente Ley.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 163. Cuando se trate de revocaciones de testamentos, de poderes o renuncia de estos últimos que no hayan sido otorgado en su Protocolo, lo comunicarán por correo certificado al Notario, a cargo de quien este el Protocolo en el que se extendió el testamento o poder - que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que conozca de esa revocación y proceda asentar al margen del volumen en donde protocolizó el Instrumento la nota correspondiente y de esta forma surta sus efectos legales.

Artículo 167. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario dará de inmediato - aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado se expresará, además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testados manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a estos testimonios con los datos que se mencionan.

Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías, acerca de si tienen registrados testamentos -- otorgados por las personas de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

Capítulo XXII DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 198. El Archivo General de Notarías dependerá

directamento del Ejecutivo del Estado, correspondiendo su vigilancia y cuidado conforme a esta Ley, al Director Jurídico del Gobierno del Estado.

Artículo 199. El Archivo General de Notarías se formará:

- I. Con volúmenes de los Protocolos, apéndices, y de más documentos que obren en su poder y que integran a la fecha el Archivo General de Notarías.
- II. Con los documentos que los Notarios deban remitir en lo sucesivo, según las prevenciones de la presente Ley;
- III. Con los Protocolos, apéndices e índices que de acuerdo con esta Ley, deban remitir los Notarios y .
- IV. Con todos los documentos y objetos que conforme a la Ley le conciernan.

Artículo 200. Se considera también como parte de la Dirección del Archivo General de Notarías el volumen para el registro y control de testamentos.

Artículo 201. El Archivo General de Notarías es público y expedirá copias certificadas a las personas que lo soliciten en todos los documentos que lo integren, exceptuando aquellos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo III DE LOS AVISOS Y DUPLICADOS

Artículo 88. Cuando el Notario autorice un testamento, deberá dar aviso por duplicado al Procurador Gene-

ral de Justicia del Estado o, al Agente del Ministerio -
Público de su adscripción y al Director del Archivo de
Instrumentos Públicos, a más tardar dentro de las 24 ho
ras siguientes a la fecha de su otorgamiento, dándose
noticia de haber pasado el acto y señalando el nombre
del testador.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 80. El aviso que el notario debe dar a los -
interesados luego que sepa de la muerte del testador cu
yo testamento hubiere autorizado lo hará por conducto
del Archivo General de Notarías, al ser requerido éste
por la autoridad judicial competente.

Para ello siempre que se otorgue un testamento público
abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso
al Archivo General de Notarías por escrito en el que se
exprese la fecha del testamento, nombre del testador y
sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además
el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el -
testador expresare en su testamento el nombre de sus pa
dres, también se dará este dato al Archivo. Los nota-
rios serán responsables de los daños y perjuicios que
ocasionen la dilación u omisión de dicho informe.

Artículo 81. Los jueces ante quienes se denuncie un -
intestado, de oficio recabarán el Archivo General de No
tarías y del Registro Público del lugar, la información
de si en ellos se encuentra registrado algún testamento
de la persona cuya sucesión se trata. La omisión de es
te requisito les hará responsables por los daños y per-
juicios que ocasionen.

Capítulo I
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 115. Habrá en la ciudad de Toluca un Archivo General de Notarías, dependiente de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el que se depositarán los protocolos y sus anexos llevados por las personas a quienes ha correspondido en el Estado el ejercicio del Notariado.

Artículo 188. El Director del Registro Público de la Propiedad será el Titular del Archivo de Notarías, y desempeñará además de las funciones administrativas, propias del cargo, las notariales, dentro de las normas - que le marcan las leyes, con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- h)** Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento del artículo 80 de la Ley del Notariado; y rendir a los jueces o notarios el informe a que se refiere el mismo artículo.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN

Artículo 78. Siempre que se otorgue un testamento público abierto, los notarios darán aviso enseguida al Director del Registro Público de la Propiedad y al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales. El funcionario citado llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

Los testamentos públicos cerrados se presentarán al notario en tres ejemplares en sobres debidamente asegura-

dos. Uno quedará depositado en la Notaría; otro se remitirá a la Dirección del ramo y el tercero lo conserva el testador. En cada sobre el notario asentará la certificación procedente.

Capítulo I

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 141. Se establece en la ciudad de Morelia, un Archivo General de Notarías para el Estado.

El Director será el del Registro Público de la Propiedad en la entidad, quien reunirá los requisitos establecidos por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

Artículo 142. El Archivo General de Notarías se formará con:

- I. Los documentos que los notarios deban remitirle según lo dispuesto por esta Ley;

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 76. Tratándose de juicios sucesorios, se hará relación fiel de los mismos, insertándose las actuaciones más importantes, como son la declaración de los herederos, el nombramiento de Albacea, discernimiento del cargo; los inventarios y el auto que los apruebe, y se hará relación en lo conducente del acta de fallecimiento, de la liquidación y partición de la herencia; de los documentos que comprueben el pago de los respectivos impuestos y de todos los demás que el Notario juzgue necesarios.

Artículo 86. Cuando se trate de testamentos cerrados,

se levantará el Acta correspondiente a su presentación y se pondrá en la cubierta que encierra el testamento, la razón del caso, que firmará el Notario, y autorizará con su sello, expidiéndose al interesado testimonio de dicha Acta, en la que se harán constar todas las circunstancias mencionadas.

Título Quinto
Capítulo Unico
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 118. Se establece en la Ciudad de Cuernavaca un Archivo General de Notarías perteneciente al Estado.

Artículo 119. El objeto de ese Archivo es centralizar en una sola oficina, dependiente directamente de la Secretaría General de Gobierno, los protocolos y anexos llevados por las personas a quienes ha correspondido en esta Entidad el ejercicio del Notariado.

Artículo 123. El encargado del Archivo General de Notarías tiene la obligación:

- VI.** Llevar un índice general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado, dando aviso de ello a las Autoridades Judiciales cuando para ello fuese requerido;

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 41. Siempre que se otorgue un testamento público abierto, o cerrado, los Notarios darán en veinticuatro horas hábiles, aviso a la Dirección General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y -- sus generales; y si el testamento fuere cerrado, indica-

rán además el lugar o personas en cuyo poder se depositen.

Título Cuarto
Capítulo Unico
DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 127. La Dirección General de Notarías tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el Notariado, así como la organización y conservación del Archivo de Notarías.

Artículo 128. El Director General de Notarías será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Notario, excepto los relativos al examen previo. Tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías y usará un sello igual al de los Notarios, que diga "Dirección General de Notarías del Estado de Nayarit",

Artículo 130. Son obligaciones y atribuciones del Director General de Notarías, las siguientes:

III. Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los Jueces los informes que se soliciten.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 115. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso al Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción y al Archivo General de Notarías, expresando la

fecha, nombre del testador y sus generales, y si el -
testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo po-
der se deposite. Si el testador expresa en su testa-
mento el nombre de sus padres, también se dará este da-
to al Registro Público de la Propiedad. En éste se -
llevará un libro especialmente destinado a asentar las
inscripciones relativas con los datos que se mencionan.
Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, reca-
barán del Registro Público de la Propiedad, desde lue-
go, la noticia de si hay anotación en dicho libro, re-
ferente al otorgamiento de algún testamento, por la
persona de cuya sucesión se trate.

Título Quinto

Capítulo Unico

ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 153. Se faculta al Ejecutivo del Estado para establecer en la Capital del Estado un Archivo General de Notarías y para constituir dependencias del mismo en las Cabeceras Distritales del Estado que lo ameriten.

El funcionamiento del Archivo General de Notarías será determinado por reglamento que para el efecto promulgue el Ejecutivo.

Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías en lo que se refiere a expedición de testimonios, copias, certificaciones, etc., causarán los derechos - que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 77. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado los Notarios darán en seguida

aviso al Director General de Notarías expresando la fecha, nombre del testador y sus generales y si el testamento fuere cerrado, además el lugar o personas en cuyo poder se deposite. La Dirección llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a estos actos con los datos que se mencionan. Los Jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección General de Notarías desde luego, informe sobre si hay anotación en dicho libro referente al otorgamiento de algún testamento de la persona de cuya sucesión se trate.

Capítulo Décimo Primero
DEL ARCHIVO DE LA DIRECCION GENERAL
DE NOTARIAS

Artículo 129. Habrá en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, un Archivo General de Notarías.

Artículo 130. Este Archivo General de Notarías se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios del Estado y Jueces Receptores deben remitir a la Dirección de acuerdo con las prevenciones de la presente Ley.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 115. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán aviso al Archivo General de Notarías, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de éste, el nombre y generales del testador, y los nombres de sus padres si los hubiere ex

presado. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. El Notario podrá recibir en depósito los sobres que contengan los testamentos cerrados que ante él se autentifiquen.

Título Décimo Tercero
Capítulo Único
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 212. Habrá en la Ciudad de Puebla, un Archivo General de Notarías Públicas del Estado. El Archivo General de Notarías es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 214. El Archivo General de Notarías estará a cargo de un Director, designado por el Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- V. Llevar un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante, de los testamentos públicos cuyo otorgamiento les comuniquen los Notarios en el que consten además el nombre y el segundo apellido del interesado, la fecha del otorgamiento, el número del instrumento y el de la Notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de contarse con el dato, los nombres y apellidos de los padres del testador;
- VI. Conservar en depósito con todas las seguridades y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogieren con los archivos de las Notarías, extendiéndose a aquellos el correspondiente recibo en

el que constará además el estado en que se encuentren los cubiertas respectivas inclusive los sellos.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERETARO

Artículo 82. Todo Notario, al autorizar un testamento público abierto o cerrado, y a más tardar dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello, por duplicado al Procurador General de Justicia y al Director del Archivo General de Notarías, expresando el nombre del testador y la fecha de otorgamiento, concretándose este aviso a la noticia de haber pasado el acto. Si el testamento fuere cerrado, expresarán además, en el aviso, el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

Tratándose de Notarios que ejercen sus funciones fuera de la Capital del Estado, dichos avisos deberán enviarse los precisamente por correo certificado, antes del vencimiento del término mencionado.

La Procuraduría General de Justicia y el Archivo General de Notarías llevarán un libro especial denominado Registro de Testamentos, destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

El Notario ante quien se inicie un juicio sucesorio recabará de la Procuraduría General de Justicia, del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, la información, por escrito, de si hay anotación en el libro de Registro de Testamentos, referente a haberse otorgado alguno por la persona de cuya sucesión se trate.

Capítulo XVI
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 131. Habrá en el Estado, con asiento en la - Ciudad de Querétaro, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, un Archivo General de Notarías.

Artículo 134. El Archivo General de Notarías se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios o los que - ejercen estas funciones, deben remitir al Archivo según las prevenciones de la presente Ley.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 83. El aviso que el Notario debe dar a los - interesados luego que sepa de la muerte del testador cuyo testamento hubiere autorizado lo hará por conducto del Archivo General de Notarías, al ser requerido éste por la autoridad judicial competente.

Artículo 84. Para los efectos del Artículo anterior, siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán enseguida aviso por escrito al Archivo General de Notarías, expresando la fecha del testamento, nombre del testador y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además incluirá el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Los Notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasione la dilación u omisión de dicho informe.

Artículo 85. Los Jueces ante quienes se denuncie un

intestado, de oficio recabarán del Archivo General de -
Notarías del Registro Público de la Propiedad y del Co-
mercio la información de si en ellas se encuentra regis-
trado algún testamento de la persona cuya sucesión de -
trate. La omisión de este requisito les hará responsa-
bles por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Capítulo XIV DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 121. Con sede en la Ciudad de Chetumal se es-
tablecerá el Archivo General de Notarías en una sección
especial del Registro de la Propiedad y del Comercio, -
dependiente del Ejecutivo, en el que se depositarán los
protocolos y sus anexos llevados por las personas a -
quienes han correspondido en el Estado el ejercicio del
Notariado.

Artículo 124. Son obligaciones del titular del Arhivo
General de Notarías del Estado:

VII. Llevar un índice general de los testamentos que
se otorguen o depositen en las Notarías del Esta-
do, dando aviso de ello a las autoridades judicia-
les cuando fuere requerido.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 62. Siempre que se otorgue un testamento pú-
blico abierto o cerrado, el Notario dará inmediatamente
aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fe-
cha, nombre del testador y sus generales; y citando, -
además, si el testamento fuere cerrado, el lugar y per-
sona en cuyo poder se deposite. Asimismo, se proporció-
nará el nombre de los padres del testador, si éste lo -

expresaré en su testamento.

El Archivo General de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

Los Jueces antes quienes se denuncie un intestado, solicitarán del Archivo, desde luego, el informe de si existe anotado en dicho libro, algún testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate.

Capítulo IX DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 160. Habrá en la Ciudad de Culiacán, en las oficinas del Ejecutivo del Estado, una sección especialmente, encargada del Archivo General de Notarías del Estado.

Artículo 161. El Archivo General de Notarías dependerá directamente del Gobernador del Estado y estará a cargo de una persona que se denominará Jefe de la Sección del Archivo General de Notarías, que será nombrado y removido libremente por el propio Gobernador.

Artículo 163. El Archivo General se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir al archivo, según las prevenciones de la presente Ley.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 41. Siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso a la Dirección General de Notarías, expresando la

fecha, nombre del testador y sus generales, así como el número de la escritura y el volumen en que se asentó; si el testamento fuere cerrado, indicarán además el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

Título Cuarto
Capítulo Unico
DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 136. La Dirección General de Notarías tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo de Notarías.

Artículo 137. El Director General de Notarías será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser notario, excepto los relativos al aspirantazgo y al examen de oposición; tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías y usará un sello igual de los Notarios, que diga "Dirección General de Notarías del Estado de Sonora".

Artículo 138. El Archivo General de Notarías se formará:

- I. Con los documentos que los notarios del Estado deban remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 29. Todo Notario al autorizar un testamento y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello, por duplica-

do, al Procurador General de Justicia y al Director del Archivo de Notarías, con expresión del nombre del testador y de la fecha de otorgamiento, concretándose este aviso a la noticia de haber pasado el acto. Dichos funcionarios llevarán un registro especial de los testamentos públicos que se otorguen en el Estado. Igual aviso, también por duplicado deberán dar los Notarios al C. Director del Archivo de Notarías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al otorgamiento de cualquier escritura o acta notarias, firmada que sea ésta por las partes y aún cuando el Notario no la hubiere autorizado. Un ejemplar de estos avisos con la anotación de la fecha y hora en que se hubieren recibido en la Procuraduría de Justicia o en el Archivo de Notarías, en su caso, se devolverá al Notario, quien deberá agregarlo a su libro de documentos sentando razón marginal de ellos en el Protocolo. Tratándose de Notarios que ejerzan sus funciones fuera de la Capital del Estado, dichos avisos deberán enviarlos precisamente por el correo inmediato al vencimiento de dichos términos.

Artículo 82. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán aviso a que se refiere el artículo 29, al Archivo General de Notarías, y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al archivo.

Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas. Los Jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán del archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro - del testamento respectivo.

Capítulo XIV
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 113. Habrá en el Estado de Tabasco, un Archivo General de Notarías. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique, se establecerán Archivos en los Partidos Judiciales Foráneos que funcionarán con las mismas reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 114. El Archivo General de Notarías se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios del Estado deban remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 95. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario avisará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su otorgamiento a la Dirección de Notarías y Registros Públicos, expresando la fecha del otorgamiento y los generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, las generales de los testigos y si el testamento quedó en poder del testador, de un tercero o del Registro Público si el Notario conoce tales circunstancias.

Artículo 96. La Dirección de Notarías y Registros Públicos, llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones de los avisos de testamentos.

Artículo 97. Los Jueces y los Notarios ante quienes

se tramite una sucesión, en la primera actuación, deberá recabar informes de la Dirección de Notarías y de Registros Públicos, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, el nombre del Notario que intervino y la fecha del otorgamiento.

Artículo 98. Cuando el Notario no de oportunamente - los avisos que se mencionan en los artículos 94 y 95 de esta Ley será removido del cargo, sin perjuicio de la - responsabilidad que le resulte conforme a otras Leyes.

Título VI
DE LA DIRECCION DE NOTARIAS Y
REGISTROS PUBLICOS

Artículo 161. Habrá en la Capital del Estado una Dirección de Notarías y Registros Públicos a cargo de un Director designado por el Gobernador del Estado y con el personal que se le autorice en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 165. Son obligaciones y atribuciones del Director de Notarías y Registros Públicos, las siguientes:

IV. Llevar un registro de los testamentos que autorizan los Notarios y de los cuales hayan dado aviso en los términos de la presente Ley y rendir a los jueces los informes que soliciten.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 5°. Habrá en la Capital del Estado un Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, - que dependerá de la Secretaría de Gobierno y que estará

a cargo de un Licenciado en Derecho, especialista en la materia, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Entidad y que se denominará "Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías".

Artículo 6°. Son atribuciones del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías:

IX. Integrar un registro de disposiciones testamentarias, exigiendo el cumplimiento del artículo 149 e informar de las mismas a los funcionarios competentes.

Artículo 149. Siempre que el Notario autorice un testamento, dará en seguida aviso al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, expresando su fecha, el nombre y demás generales del Testador, así como los nombres de sus padres, si aquel los hubiese manifestado. Si el testamento fuere cerrado, indicarán además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. El Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías llevará un libro de registro en el que asentarán los datos que proporcione el Notario. Los Jueces ante quienes se denuncie una sucesión, recabarán de inmediato del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, la noticia de si existe registrado algún testamento a nombre de la persona de cuya sucesión se trate.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 105. Siempre que se otorgue un testamento público, el Notario dentro de los dos días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso al Archivo Notarial que comprenda la fecha, el nombre del testador y sus demás generales. Si el testamento fuere cerrado,

se expresará además el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

Artículo 106. El Archivo Notarial destinará un libro para el asiento de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, con los datos que se mencionan.

Artículo 107. Los Jueces ante quienes se denuncie una sucesión intestada recabarán del Archivo Notarial noticia acerca de si hay alguna anotación relativa al otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate; cuando la sucesión sea testamentaria, inquirirán respecto al último testamento otorgado por el autor de la sucesión. Igual obligación tendrán los Notarios en el caso previsto en el artículo 137.

Capítulo XI DE LOS JUICIOS DE SUCESSION ANTE NOTARIO

Artículo 137. Es facultad de los Notarios Públicos conocer la tramitación de juicios de sucesión, siempre que concurra los requisitos siguientes:

- I. Que todos los herederos sean mayores de edad legal;
- II. Que no haya controversia alguna;
- III. Que tratándose de testamentarias, los herederos hubieran sido instituidos en testamento público abierto;
- IV. Que tratándose de testamento distinto, del público abierto o de intestado, todos los herederos hubieran sido reconocidos previamente por un juez competente;

V. Que se haya observado lo dispuesto en la parte fi
nal del artículo 107.

Artículo 149. El Consejo tendrá a su cargo la organizaci
ción y vigilancia del Archivo Notarial.

Artículo 150. El Archivo Notarial se formará:

I. Con los documentos que los Notarios y Escribanos
Públicos remitan, según las prevenciones de esta
Ley.

Artículo 151. El Ejecutivo del Estado designará un Di-
rector del Archivo Notarial, que será un Notario en -
ejercicio.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 79. Siempre que se otorgue un testamento pú-
blico abierto o cerrado, los Notarios darán en seguida
aviso al Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de
Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nom-
bre del testador y sus generales; y si el testamento --
fuere cerrado, expresarán además el lugar o persona en
cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su
testamento el nombre de sus padres, también se dará es-
te dato al Archivo. Este llevará un libro especialmen-
te destinado a asentar las inscripciones relativas, con
los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes de
denuncie un intestado, recabarán del Archivo, desde lue
go, la noticia de si hay anotación en dicho libro refe-
rente al aprobamiento de algún testamento, por la persona
de cuya sucesión se trata.

B. RESULTADOS

Una vez hecha la transcripción de los artículos respectivos a las Leyes del Notariado de los distintos estados, podemos llegar a los siguientes Resultados:

1. Que veintinueve Entidades Federativas de la República Mexicana contienen la obligación, en su Ley del Notariado, de que el notario debe de dar aviso al otorgarse un testamento público abierto o cerrado, y asimismo, de que al abrir una sucesión se tengan que recabar informes por el juez sobre la existencia de algún testamento o la vigencia del que le presentan, y el notario en caso de que ante él se abra la sucesión testamentaria.

El único estado de no contiene dicha obligación en su Ley del Notariado es el Estado de Guanajuato, que la contiene a partir de una Reforma al Código Civil en el año de 1984 en la parte respectiva a testamentos.

2. Que dicho aviso se debe de hacer al Archivode Notarías o al Registro Público o a la Procuraduría de Justicia, aunque estados como Jalisco, Querétaro y Tabasco, lo tiene que hacer a los tres lugares.
3. Que en dichos archivos siempre se llevará un registro de dichos testamentos en un libro especial, y es relevante comentar que la Ley del Notariado del Estado de Hidalgo, toma especial cuidado en relación al registro y al libro mismos, al señalarlos en artículos específicos detalles como la dimensión del libro, en donde se encontrara, etc.

4. Existen tres estados, Campeche, Tamaulipas y San Luis Potosí en donde no existe ni en la Ley del - Notariado, ni en el Código Civil, ni en el Código de Procedimientos Civiles obligación alguna de - dar aviso al otorgarse un testamento público abierto, ya que en el caso del cerrado, existe la facultad del testador de depositarlo en el Registro Público y en el caso del ológrafo existe la obligación, sin embargo como dije no existe en relación al testamento público abierto, ni al otorgarse, ni la obligación del juez o notario, en su caso, de recabar informes ni del Registro Público o del Archivo de Notarías o de cualquier otra dependencia de llevar dicho Registro de Testamentos.

Campeche. Aunque es la única Ley del Notariado que tiene un decreto específico dentro de su Ley del Notariado en relación al procedimiento sucesorio, dando la facultad para que un notario tramite un intestado. No existe obligación alguna para dar aviso al otorgarse un testamento público abierto ni de recabar informes ya sea por el juez o por el mismo notario.

Al no encontrar ninguna disposición, para asegurar la certeza de esta información, me comuniqué con el Lic. Celso García y el Lic. Juan Cañeles, Notarios del Estado de Campeche, los cuales ratificaron que no existen disposiciones a este respecto.

Tamaulipas. En este estado no existe tampoco disposición alguna al respecto. Esta información - también fue ratificada por los Licenciados Juan Guerrero Villarreal, Rubén Solís López y Oscar Mario Hinojosa, Notarios de Cd. Victoria, el prime-

ro, y de Cd. Madero los dos últimos.

El artículo 2622 del Código Civil da la facultad - que tiene el testador de depositar el testamento - público cerrado en el Registro Público de la Propiedad y en el 2638 la obligación de hacerlo en el caso del ológrafo.

San Luis Potosí. De la misma forma, en esta entidad no existe disposición alguna al respecto. Esta información me fue ratificada por el Lic. Carlos Serra Chávez y el Lic. Eduardo Martínez, Notarios de San Luis Potosí, quienes me comentaron que aunque no existe la disposición, en el Registro Público en el libro que se lleva para registrar los testamentos ológrafos, y/o cerrados se pueden registrar los abiertos, por lo que me comuniqué con el Lic. Raúl Gutiérrez Guerrero, Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, y me dijo que no existe disposición y ningún Notario da - aviso.

Solamente, como ya dije los testamentos públicos - cerrados podrán ser depositados, en caso de que así lo quiera el testador, en el Registro Público según el artículo 1382 del Código Civil de esa entidad y en el caso del ológrafo, según el artículo 1400.

5. En consecuencia de lo anterior, 29 entidades federativas contienen la obligación en el caso de testamentos públicos abiertos o cerrados, 3 estados contienen la facultad de hacerlo en el caso del cerrado y las 32 entidades para el caso del ológrafo.

Una vez que conocemos de que se trata dicha obligación, confirmamos la importancia que tiene ésta.

Como ya se dijo, es necesario que exista seguridad jurídica en la transmisión del Patrimonio, y con esta disposición se tiene la certeza de que se está cumpliendo con la última voluntad del testador y proteger a los futuros herederos, aunque esto como sabemos sólo se hace en el ámbito local.

En México, como veremos a continuación, existe una inseguridad jurídica respecto a la transmisión del Patrimonio, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Es inconcebible saber que las legislaciones de los estados de Campeche, Tamaulipas y San Luis Potosí no contengan dicha obligación, ni por parte del Notario al otorgarse, ni de éste o del juez al abrir una sucesión.

Estas legislaciones que en promedio tienen 25 años no se han adecuando a la realidad existente y no se han adoptado al mismo criterio que las legislaciones de las demás Entidades Federativas, ya que si bien es cierto, anteriormente la población de dichos Estados no era muy grande, ahora que lo es, - sobre todo en Tamaulipas y San Luis Potosí es factible y fácil que pueda darse el caso de que al radicarse una sucesión, ésta se lleve a cabo con un testamento anterior, es decir que exista alguno de fecha posterior en donde el testador haya modificado su voluntad o bien en que se tramite un intestado cuando existe un testamento.

Esto se da debido a que los mecanismos que se tie-

nen de hacer publicaciones no son nada seguros, ya que el que tiene interés o los herederos legítimos, quizá radiquen en algún otro lugar de la República y no se enteren del fallecimiento y más aún que - los herederos no necesariamente tienen que ser familiares, por lo que muy poca gente lee la gaceta local del Estado, y es muy factible que con la cantidad de persona que tenemos en nuestro México, puedan no enterarse.

También puede ser que el testador haya otorgado - testamento y no se lo haya comunicado a nadie.

En virtud de lo anterior, es necesario y urgente - que dichas Entidades Federativas contengan en su - legislación las anteriores disposiciones y se adecuen a las necesidades actuales y no se rezaguen en relación a las demás legislaciones, toda vez que la Función Notarial, es una Función de Fe Pública, y por lo tanto los documentos autorizados por Notario tienen Fuerza Pública.

2. En principio se pensaría que una vez que el Estado de Campeche, Tamaulipas y San Luis Potosí adecuaran sus legislaciones el problema estaría resuelto, pero como veremos ahora, es necesario llevar a cabo un Registro Nacional de Testamentos, en base a los siguientes planteamientos.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ahora bien, entraremos al Planteamiento del Problema, - ya se explicó la importancia y el por qué se da el aviso al otorgarse un testamento y para qué se recaba la información al abrir una sucesión. A continuación, se analizarán las diferentes situaciones que se pueden presentar en relación al anterior y en cuales de ellas surge el problema que es necesario resolver.

A. DIFERENTES HIPOTESIS

En todos los casos supondremos que Juan Pérez murió en 1988.

- 1.a. Juan Pérez otorgó un Testamento Público Abierto o Cerrado en 1970 ante el Notario # 25 del Distrito Federal.

Al momento de fallecer muere en la Ciudad de México y allí se radica la sucesión, ya sea ante el Juez o Notario.

Este Juez o Notario pide informes al Archivo General de Notarias del Distrito Federal en relación al testamento que le presentan y el archivo le contesta diciéndole que no hay ningún problema, ya que es el último testamento, el de 1970, que existe registrado y por lo tanto válido.

- 1.b. Se puede dar el caso que exista un testamento posterior registrado en el archivo, es decir por ejemplo uno de 1985, por lo que el archivo le informará al Juez o al Notario, ante quien se está radicando la sucesión, que existe ese testamento poste

rior, proporcionándole los datos de ante que Notario se otorgó, y así se sabrá quienes son los nuevos herederos nombrados , y así llamarlos a juicio. Aquí se ve una de las utilidades que tiene el llevar el Registro.

- 2.a. Juan Pérez muere intestado y al radicar la sucesión ante el Juez, éste pide informes al archivo y éste le contesta que no existe ningún testamento registrado, por lo que se continua con la sucesión sin ningún problema.
- 2.b. En el mismo caso del intestado, pero al recibir informes del archivo se le comunica al Juez que sí existe testamento registrado y que no ha sido revocado, por lo tanto, se llama a los herederos que quizá sean los mismos que en la legítima, pero ahora se tramitará por Testamentaría.

Como se ve en los cuatro casos anteriores, no existe problema alguno y la legislación local cubre perfectamente los anteriores presupuestos, excepto como ya dije en los Estados de Campeche, Tamaulipas y San Luis Potosí, aquí se puede observar la necesidad que tiene dichos Estados en legislar en este aspecto.

Ahora bien, entremos a otras hipótesis donde se verá el problema que existe.

3. Tomemos el ejemplo 1.a., en donde al parecer no hay problema, pero veamos que pasa si posteriormente a el testamento de 1970, ante el Notario # 25 del Distrito Federal; el señor Juan Pérez en el año de 1985 se encontraba de viaje en Baja California Norte, y otorga un nuevo testamento debido a que se

encontró un Notario que era amigo suyo y como él - ya se había casado, y cuando otorgó el de 1970 no tenía hijos y era soltero, lo cambia dejándole todo a sus hijos y a su esposa.

Sin embargo, por "X" circunstancias no le informa a sus hijos y a su esposa que otorgó ese testamento y lo guarda en un lugar que sólo él sabe. Entonces, al radicar la sucesión en el Distrito Federal y presentar el testamento de 1970, el Juez va a pedir informes a su archivo del Distrito Federal y le va a contestar diciéndole que no hay ningún testamento posterior, y se continúe la sucesión con el testamento que no es el verdaderamente válido, ya que existe uno posterior. Aquí surge el primer problema, y aunque en este caso no parece muy grave, puede ser que el primero otorgado en el Distrito Federal le dejé todo a su esposa primera y después de divorciará, y en el posterior, es decir el válido, se lo dejé a alguien más y no se está cumpliendo en este caso con la última voluntad del testador.

4. Tomemos el caso 2.a., en donde al parecer es un intestado, pero que exista un testamento otorgado en Chiapas; en el Distrito Federal se va a llevar un intestamentario, ya que de acuerdo con los informes y registros, no hay testamento pero en realidad se debe llevar una testamentaria y quizá en ese testamento no se nombre herederos a los que serían legítimos, ya que como vimos, también puede darse el caso que en el testamento se haga el reconocimiento de algún hijo.
5. Tomando el caso 1.a. de nueva cuenta, que pasa si

Juan Pérez otorgo un testamento en el Distrito Federal en 1970, pero para 1988 vivía en Yucatán donde muere y se radica su sucesión, si no se tiene noticias de testamento en ese Estado, se llevará una sucesión Intestamentaria cuando en realidad se debe de llevar una Testamentaria.

6. Por otro lado existe el problema de que puede darse el caso, de que como la mayor parte de las Entidades de la República permiten abrir una sucesión en el último lugar del domicilio del fallecido o en donde se encuentran los bienes, y no así en donde se otorgó el testamento, que a un Juez o Notario del Distrito Federal le presenten un testamento otorgado en Veracruz y no existe disposición alguna que obligue al Notario a pedir informes al Archivo de Veracruz, por lo que puede darse el caso de que el que falleció hiciera todos sus testamentos en Veracruz porque tenía un amigo Notario en ese Estado, y quizá aunque exista uno posterior, si el Notario o el Juez por voluntad propia no deciden pedir informes a Veracruz, puede ser que el testamento que se les presenta no sea el último.

Lo más que se exige en el caso del Distrito Federal, es lo que el artículo 792 del Código Civil señala, que cuando no se conociere el domicilio de los herederos, y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, se mandarían publicar edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del Finado y en el de su nacimiento.

Es por lo anterior, que en primer lugar se debería de obligar localmente a que cuando se les presente

un testamento de otro Estado, pidan informes al ar
chivo de aquel Estado sobre el testamento que se
les presenta, ya que también puede darse el caso
de que haya sido revocado.

Partiendo de las anteriores hipótesis, se pueden dar un
sinnúmero de otras hipótesis en donde se puede presen-
tar este problema, y de manera mucho más grave, ya que
aquí solamente estoy mencionado el caso de un testamen-
to, sin embargo puede darse el caso de que Juan Pérez -
haya otorgado un sinnúmero de testamentos y quizá hasta
revocado el último.

Sin embargo, el propósito de esta tesis no es el de enu
merar y explicar todas y cada una de las situaciones en
que se podría suscitar un problema sino que simplemente
ejemplificarlo.

De lo anterior, se desprende la inseguridad jurídica -
que existe en relación a esta situación.

Se puede uno cuestionar el hecho de que sí existe este
problema y la mayor parte de las legislaciones locales
lo conocen y lo regulen, porque no se hace a nivel na-
cional para evitar este problema, pues bien, ésto se de
be a que como ya se sabe el Derecho Civil es Local y no
Federal, y el Derecho Notarial está comprendido dentro
del Derecho Civil.

Lo importante ahora es saber que el problema existe, y
que existen fundamentos para proponer un Registro a Ni-
vel Nacional.

VII. FUNDAMENTOS PARA LLEVAR UN REGISTRO A NIVEL NACIONAL

Existen dos problemas fundamentales para poder crear un Registro a Nivel Nacional, el primero un Problema de Tipo Operacional y el segundo el Problema Jurídico, toda vez que el Derecho Notarial en este caso forma parte - del Derecho Civil, y este Derecho es local.

A. EL DERECHO Y LA TECNOLOGIA

Una de las razones por las cuales anteriormente, es decir cuando se elaboraron el 90% de las Leyes Notariales, que no se pensó siquiera en crear un Registro a Nivel - Nacional fue que materialmente era imposible llevarlo a cabo, por el tiempo en que tardarían en darse los avisos de todos los Notarios a nivel nacional, la falta de control y el tiempo que se tardarían también el proporcionar los informes a los Jueces o a los Notarios.

Pues bien, como dije al principio de esta Investigación, la Ciencia y la Tecnología en los últimos 15 años ha - avanzado más que en los primeros 65 años de este siglo, y lo que ha ocurrido es que el Derecho en México y en - muchos otros países del mundo no se ha adecuado a la si tuación específica en relación al avance tecnológico.

Existen ejemplos como el del nacimiento de niños por in seminación artificial, en los cuales por lo menos hasta ahora, no hay un sólo Código Civil que prevea esta si tuación, sin embargo ésta existe, y es un caso de otros tantos, en donde podemos encontrar que el Derecho ha si do rebasado por la Ciencia y la Tecnología.

Desde mi particular punto de vista, es necesario que el Derecho se adecue a la realidad social y tecnológica para que no caiga en lo obsoleto, y asimismo prevea las situaciones que hoy en día se pueden dar por los adelantos médicos, científicos y tecnológicos.

Asimismo, aunque se está empezando a dar, utilice la tecnología para un mejor funcionamiento del Derecho y para la rápida y más justa aplicación de la Justicia.

En relación al tema que aquí se habla, la tecnología se ría un instrumento básico para la estructuración operacional en la creación de un Registro Nacional de Testamentos.

Con las computadoras que existen hoy en día, es posible, encontrarla con un computador central que simplemente fuera almacenador de datos, con un código de entrada especial que tuviera cada archivo estatal, y así cuando recibiera el informe de un Notario en relación a la autorización de un testamento y lo registrará en su archivo local, también mandará esa información al Centro - Principal o Computador Central.

Es decir los Notarios no serían los que estarían obligados a hacerlo sino que los propios Archivos serían los que enviarían dicha información a ese Centro, y asimismo, cuando un Notario o un Juez abriera una sucesión, al momento de pedir a su archivo local información sobre el testamento que se les presenta, o en su caso para saber si existe testamento, el propio archivo a través de la entrada al Sistema Central en cuestión de minutos podría saber si existe un testamento en cualquier otra Entidad de la República Mexicana.

Si por ejemplo, un Juez de Baja California pide informes a su archivo, ya que le están presentando un testamento de 1980, y el archivo confirma que es el último testamento registrado en Baja California, sin embargo, en la información del computador central aparece que existe un testamento de 1987 en Quintana Roo, entonces el Juez de Baja California girará un exhorto a un Juez de Quintana Roo o al Notario que lo otorgó para poder llamar a los herederos según la última voluntad del Testador, que quizá sean los mismos pero pudieron cambiar las cláusulas o quizá sean otros herederos. También no hay que olvidar que puede ser que en el Testamento de Quintana Roo se haya hecho algún reconocimiento de un hijo y aunque no le heredara nada, éste podría tener el derecho a los alimentos.

La información que tendría que almacenar este computador central sería:

1. Fecha del otorgamiento.
2. Ante qué Notario se otorgó.
3. Quienes fueron designados como herederos.
4. Si se hizo algún reconocimiento de algún hijo y el nombre de éste.
5. Si se expresará en el testamento, el nombre de los padres del otorgante.
6. La fecha de nacimiento.

Sería importante también llevar registrados los Testamentos Públicos Cerrados u Ológrafos, y saber donde están depositados.

Todo esto sería necesario ya que con la cantidad de personas que existen hoy ya en el país, no necesariamente el heredero se entera de la muerte del Testador, toda vez que éste es libre de testar en favor de quien el quiera, sin que tengan que ser familiares, y si lo son, quizá el Testador no les informó que tenía hecho

un Testamento, o la manera y los bienes que el dispuso y para quién.

En resumen sería posible en cuestión de minutos, a comparación de meses que nos tardaríamos hace 20 años, poder saber la existencia de un Testamento en algún otro lugar y así poder dar una seguridad jurídica completa.

Este sistema no es necesariamente muy caro ya que con una computadora central, apoyada en Telex o Telefax y 2 ó 3 personas sería suficiente para manejarlo por lo reducido de la información que se tendría que proporcionar y lo avanzado de las computadoras que existen. En la Ley de Ingresos para el D.D.F. en 1990 es bastante alto el pago que se hace al depositar un testamento. Esta cantidad es suficiente para costearlo. Hoy en día, operacionalmente hablando es posible la - creación de este registro.

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Una vez, analizada la manera de llevar a cabo la instrumentación operacional del sistema, analizaré la situación jurídica, considerando:

1. En primer lugar, sería necesario que los Estados de Campeche, Tamaulipas y San Luis Potosí regularán internamente la obligación de dar un aviso al autorizar un Testamento y de pedir informes por el Juez o Notario al abrir una sucesión.
2. Hay que hacer notar que las consecuencias jurídicas que pueden llegar a existir en caso de surgir un problema como los ya expuestos, pueden ser muy graves y trascendentales.

- a) No se está cumpliendo con la real y verdadera última voluntad del Testador.

- b) Puede llevarse a cabo un procedimiento hasta llegar a la adjudicación, y al aparecer un testamento posterior, llegar a lesionar intereses de personas ajenas a ésto toda vez que su pongamos que se le adjudican un bien a un supuesto heredero de ese mismo, y éste de buena fe vende ese inmueble, asimismo el que compra lo hace de buena fe, y posteriormente aparece un Testamento otorgado en fecha posterior, en donde la disposición de ese bien vendido era a persona distinta a la que se le adjudicó, - entraríamos en un problema muy difícil de ser solucionado, en el cual no se iba a respetar la última voluntad del Testador ¿Quién sería responsable?

- c) También podría darse el caso en que en el Testamento posterior se nombrarán los mismos herederos que en el anterior, pero con una distinta forma de disponer de los bienes.

- d) También como ya se dijo podría llevarse a cabo un intestado sin que éste en realidad lo sea.

- e) Toda vez que como ya se dijo, la mayor parte de las Leyes Locales autorizan a que se abra la sucesión en el último lugar de residencia del decujus, o bien en el lugar de la ubicación de los bienes, no existe disposición alguna para que cuando se abra la sucesión en el Distrito Federal por ejemplo, y se presen-

te un Testamento otorgado en Yucatán, o para que el Notario o el Juez pidan informes al archivo del Estado donde se otorgó, por lo menos localmente debería de existir la disposición para que cuando se presente un Testamento de otro estado se pidan informes al Archivo de ese Estado. Esto a través del Registro Nacional sería sumamente rápido.

3. Existe el problema de que el Derecho Civil es local, y al aquí proponer que se haga un Registro a Nivel Nacional se podría discutir en el sentido de que se violaría la soberanía de los Estados al imponerle la obligación a su archivo de dar información para la formación del registro, pero considero que esto no se daría con base en las siguientes razones:

- a) 29 Entidades de las 32 que existen disponen en sus Leyes correspondientes la obligación de dar aviso a su archivo local al otorgarse un Testamento, y asimismo al Juez o Notario de pedir informes al abrir una sucesión. Si estos Estados contemplan esta disposición es con el fin de otorgarles seguridad jurídica a sus habitantes, sin embargo como ya se analizó esta seguridad no es completa, por tanto, no creo que tuvieran inconveniente alguno en hacerlo, es decir que los Notarios siguieran dando su aviso al archivo y ellos y los Jueces recabarán informes de él, y simplemente que el archivo mandará a través de computadoras, que ya existen en todos los archivos de las Notarías de la República, información a un computador central para formar el registro.

- b) No se está proponiendo aquí, que se obligue a los archivos estatales a dar la información a un Registro Nacional, ya que eso si atentaría a la soberanía, sino que afirmo que debería de hacerse ese Registro, pero consciente de que esto se haría solamente a través de la cooperación y coordinación de cada uno de los Estados, a partir de una decisión libre y soberana de cada uno de ellos para ayudar con la formación de este Registro y así fortalecer la seguridad jurídica de sus habitantes.
- c) Para coordinarse sería necesario que a través de una iniciativa de creación de este Registro, los Estados se adhieran a ésta y se formará una ley general, en caso de que todos los Estados los hicieran, y para esto tenemos como fundamento el artículo 121 Constitucional.

Artículo 121 Constitucional.

En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán

por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Como se desprende de este artículo existen los fundamentos legales para llevar a cabo este registro, y asimismo de las razones expuestas, se deduce que no se violaría la soberanía de los Estados, toda vez que ellos mismos tendrían la decisión para coordinarse o no.

d) Creo que si esta coordinación se pudiera llevar a cabo, la autoridad mas idónea para encargarse de este archivo sería la Secretaría de Gobernación.

- e) Asimismo, cuando se otorgara un Testamento en país extranjero el funcionario ante quién se otorgó tuviera la obligación de seguir dando su aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez al Registro Nacional. La misma obligación con la Secretaría de la Defensa Nacional y con el Registro Público al depositarse en él un Ológrafo.

CONCLUSIONES

- I. Es necesario y fundamental para el Derecho ir a la par en relación a los avances tecnológicos. Que las leyes que de él emanen se adecuen a la situación Real, Contemporánea y haga de la Tecnología una Instrumento para que El Propio Derecho conserve su Fuerza y Alcance, y asimismo hacer la justicia más segura y más justa. Es necesario que también nuestras leyes prevean hechos que debido a los avances científicos hoy son una realidad.

- II. Es necesario que los Estados de Campeche, Tamaulipas y San Luis Potosí contemplen en sus legislaciones, la obligación que debe tener el Notario de dar aviso al Archivo de Notarías o al Registro Público (locales) al otorgarse ante él un Testamento y asimismo la obligación de pedir informes por parte del propio Notario o del Juez al abrir una sucesión.

- III. Existen los Fundamentos Tecnológicos para la creación de un Registro de Testamentos a Nivel Nacional, y es factible, debido a que con los avances en Informática hoy en día sería factible a través de un computador central, almacenar la información de todos los Registros de cada entidad, es decir, el Notario tendría que seguir dando aviso a su Archivo o Registro Público Local, y éstos a su vez - con uso de Terminales de Cómputo, que ya cuentan con ellos actualmente, y en base a un código de acceso, poder alimentar de información a un computador central y asimismo poder obtener informes de

éste en relación al otorgamiento o revocación de un testamento en cualquier otra Entidad de la República.

En caso de existir cualquier testamento posterior en algún otro lado, avisar al Juez de la Entidad en donde se está abriendo la sucesión, para que con los datos que se le proporcionen pida auxilio al Juez de la Entidad donde se autorizó el último testamento y se le avise al Notario ante quien se autorizó.

IV. Existen los Fundamentos Legales para la creación de este Registro, toda vez que si el artículo 121 Constitucional da crédito a todos los Registros de los demás Estados y ese mismo artículo señala la manera de probar dichos Registros sería factible la creación de un Registro Nacional de Testamentos.

V. No se violaría la soberanía de las Entidades Federativas con la creación de un Registro Nacional de Testamentos, toda vez que:

a) 29 Entidades Federativas contemplan actualmente la obligación que tiene el Notario de dar aviso al autorizarse un Testamento y la obligación de pedir informes al abrir una sucesión. Esto indica que cada Entidad de la República está consciente de dar seguridad a sus habitantes en relación al cumplimiento de la última, verdadera y real voluntad del Testador, sin embargo al haberlo localmente esta seguridad no es plena, y con una buena exposición de motivos en la legislatura local de cada Entidad y posteriormente - en el Congreso se podría llegar al convencimien

to de lo conveniente que sería la creación de - un Registro a Nivel Nacional.

b) No se está violando la soberanía de las Entidades, ya que ésto se haría a mi manera de pensar a través de una coordinación, es decir, que cada Estado libre y soberanamente decidiera sobre su participación o no en esta coordinación, y creo como ya lo dije, que si contemplan ésto a nivel local, sería factible que se coordinarán para darles una seguridad plena a sus habitantes.

c) Es necesario que a un área del derecho como es el área Notarial se le de una seguridad plena en relación a los actos que ante ellos se otorgan, toda vez que al estar investidos los Notarios de Fe Pública, estamos hablando de situaciones de consecuencias legales plenas.

VI. Si los archivos locales o los Registro Públicos dependen bien de la Dirección de Gobierno o del Ejecutivo Estatal, creo que este Registro como muchos otros podría depender si se da la coordinación, de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, sería cuestión de que en el mismo acuerdo de coordinación se especificará de acuerdo a los motivos y fundamentos de cada entidad quién sería la autoridad idónea y en donde se llevaría este Registro.

VII. En el caso de los Testamentos otorgados en país extranjero, sería necesario que cada vez que se autorizara uno, el funcionario ante quien se autorizó siguiera dando aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero que ésta a su vez tuviera la obligación de dar aviso al Registro Nacional.

- VIII. En el caso de los Testamentos Militares, también que la Secretaría de la Defensa Nacional diera aviso al Registro Nacional de Testamentos, ya que si bien estamos hablando de competencia militar, es cierto que en un Testamento se pueden designar como herederos o legatarios a civiles.
- IX. Actualmente las legislaturas de todas las Entidades Federativas contemplan el hecho de llevar un Registro de Testamentos Ológrafos en el Registro Público, pues bien creo que este Registro también podría proporcionar la información necesaria al Registro Nacional de Testamentos.
- X. En virtud de todo lo anterior, creo que sería factible la Creación de un Registro Nacional de Testamentos.

BIBLIOGRAFIA

ARAUJO VALDIVIA, Luis, Derecho de las Cosas y las Sucesiones, México, Editorial Cajica, 1982 Tercera Edición.

ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 1983 Primera Edición.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Interpretación de los Contratos y Testamentos, México, Editorial Orlando Cárdenas, 1988, Tercera Edición.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 1974, Cuarta Edición.

CASTILLO LARRAÑAGA, José de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1958, Cuarta Edición.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 1957.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, México, Editorial Cajica, 1982, Segunda Edición.

LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, México, Editorial Luz, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970, Segunda Edición.

MARGADANT, Guillermo Floris, Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, 1985, Décimotercera Edición.

MIRANDA COTA, Héctor, Legislación Notarial Mexicana, México, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, 1986, Primera Edición, Tomos I, II y III.

WITKER JORGE, Cómo elaborar una Tesis de Grado en Derecho, México, Editorial Pac, 1986, Segunda Edición.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (CIVIL), Semanario Judicial de la Federación, México, Imprenta Murguía, 1985.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, Editorial Océano, 1987

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1988, 85 Edición.
- Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Campeche, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Colima, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980.
- Ley del Notariado para el Estado de Durango, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.

- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980; Edición Especial.
- Hidalgo, Gaceta Oficial del Estado, Decreto 81 de fecha 21 de diciembre de 1982.
- Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, - Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Morelos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, - 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.

- Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Puebla. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Sonora, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.

- Tlaxcala. Gaceta Oficial del Estado, Decreto 102 bis de fecha 10 de diciembre de 1982.
- Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Yucatán, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1980, Edición Especial.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1988, Novena Edición.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Harla, México, 1987.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Harla, México, 1987
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Editorial Porrúa, México, 1988.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato, Editorial Porrúa, México, 1988.
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Editorial Porrúa, México, 1988.
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Editorial Porrúa, México, 1989.

- Código Civil para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 1989.
- Código Civil Español, Editorial Reus, Madrid, 1961.